



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año I - Nº 30**

**Quito, lunes 29 de  
julio de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

#### SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

67-2009	Empresa Ecuatoriana del Caucho S.A. en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas .....	2
346-2009	Empresa Estatal Petróleos del Ecuador en contra del Gerente del Distrito de Puerto Bolívar de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	5
413-2009	Compañía Acería del Ecuador, ADELCA en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	7
435-2009	Cooperativa de Transportes de Carga en Volquetes Río Pastaza en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas .....	9
09-2010	Compañía Ordóñez Armijos Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas .....	10
18-2010	Carlos Hidalgo Reto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur .....	12
28-2010	Cooperativa de Transporte y Carga de Volquetes Nery Zambrano en contra de la Directora Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur .....	13
49-2010	Doctor Edgar Samaniego Rojas en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	15
51-2010	Industria Agrícola Exportadora INAEXPO C.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte .....	16

	Págs.
52-2010 Servicios de Combustibles Aéreos S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	16
65-2010 Isaac Amable Aldás Aldás en contra de la Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	17
86-2010 Ingeniero Pablo Francisco Álvarez Villagómez en contra del Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas ....	19
101-2010 Arquitecto Fernando Callejas Barona y otro en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	20
107-2010 Inmobiliaria Marialui S.A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	21
121-2010 Club de Golf Los Cerros en contra del Municipio de Rumiñahui .....	23
122-2010 Compañía Tele Cuatro Guayaquil C.A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas .....	24
126-2010 Inmobiliaria Sueb y Compañía en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas .....	26
127-2010 Compañía Autolandia S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas .....	27
130-2010 Importadora El Rosado Cía. Ltda. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	28
131-2010 Compañía INVERSANCARLOS S.A. en contra del Rector de la Universidad de Guayaquil y otro .....	30
132-2010 Compañía Glaxosm Thkline Ecuador S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	31
143-2010 Compañía Promariscos S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	32
150-2010 Laura Josefina Pinzón Gavilanes en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	33
151-2010 Otecel S.A. en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ...	34
158-2010 Empresa Eléctrica Regional El Oro en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas .....	36

	Págs.
162-2010 Compañía El Rosario S.A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas .....	37
163-2010 Compañía Electronish en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	39

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR MARCELO CHICO CAZORLA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 67-2009**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de marzo del 2010.- Las 17h00.

**VISTOS:** Marcelo Chico Cazorla, Procurador Judicial del Presidente Ejecutivo de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. el 12 de febrero de 2009 y el Procurador de la Autoridad Tributaria el 2 de marzo de 2009, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 27 de enero del propio año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 182-06. Concedidos los recursos, ha producido la contestación únicamente la Empresa el 9 de junio de 2009 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3a del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en aplicación indebida del art. 13 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año 2001 y falta de aplicación de los numerales 1 y 2 del mismo artículo; en errónea interpretación del art. 10 numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario vigente en el año 2001; en aplicación indebida del art. 21 numeral 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno del ejercicio fiscal 2001; en errónea interpretación del art. 13 de la Decisión 40 de la Comunidad Andina de Naciones; y, en falta de aplicación del art. 95 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al 2001. Sustenta, respecto de la glosa correspondiente a gastos por intereses y comisiones, que no contrajo deuda alguna con el Banco de Desarrollo Económico y Social (BNDES Brasil)

razón por la cual no debía inscribir el crédito en el Banco Central del Ecuador ni menos efectuar retención por Impuesto a la Renta al acreedor; que el caso concierne a intereses y costos financieros de proveedores externos no sujetos a retención; respecto de la provisión efectuada para cubrir los valores que debía pagarse a los trabajadores en caso de que cesen en sus labores, tal deducción no se ampara en el numeral 14 del art. 10 de la LRTI atinente a pensiones jubilares y patronales sino al numeral 18 del mismo artículo que se refiere a gastos devengados pero pendientes de pago; sobre la glosa por donaciones a clientes indica que la rectificación contable a otros suministros se efectuó oportunamente en el propio ejercicio 2001; y que según el art. 13 de la Decisión 40 de la CAN los pagos por reembolsos al exterior no causan Impuesto ni retención por no ser los beneficiarios contribuyentes en el Ecuador. **TERCERO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 1, 4 y 37 del Reglamento de Facturación; 81 del Código Tributario; 76 numeral 7 literal i) de la Constitución; 10, numeral 4 y 13 de la LRTI; y ,16 del Reglamento de Aplicación a la LRTI. Además manifiesta que no se ha hecho mérito de las sentencias dictadas por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema cuyos números consigna. Sustenta, respecto de la anulación de comprobantes de ingreso, que debía la Empresa proceder de acuerdo al Reglamento de Facturación vigente en todo caso probar sus afirmaciones; que la glosa emitida por depreciación de activos fijos se encuentra motivada y cumple con los requisitos constitucionales y legales; que no procedía que la Empresa dedujese provisiones para futuros descuentos a favor de sus clientes; que no cabía el que la Empresa dedujese y tuviese como provisión valores por aranceles a pagar sin que mediara justificación debida; que sobre los reembolsos por seguros, debía efectuarse la correspondiente retención, pues, no se ha probado que los beneficiarios sean empleados de la actora; y que la glosa por servicios contratados se explica en razón de que no ha sido soportada con comprobantes que cumplan los requisitos del Reglamento de Facturación. **CUARTO.-** La Empresa en la contestación aludida de 9 de junio de 2009 manifiesta que la Administración en el libelo que contiene el recurso no puntualiza la falta del art. 37 del Reglamento de Facturación; que se encuentra vigente la Constitución y no la Constitución Política como señala la Administración en el recurso; que no compete al Tribunal Fiscal aplicar el art. 81 del Código Tributario, cometido propio de la Administración y que lo que pudo haberse alegado es una errónea interpretación de tal norma; y, que rechaza los argumentos de la Administración. **QUINTO.-** Es necesario dilucidar cada uno de los argumentos propuestos por la Empresa y por la Administración en los recursos de casación incoados. Al intento se consigna lo que sigue en lo atinente a las cuestiones propuestas por la Empresa: 1) A criterio de la Sala Juzgadora, fs. 654 vta. a fs. 657 la adquisición del generador no se hace con financiación de la Empresa Asea Brown Boveri Ltda. del Brasil sino a través de una operación de crédito. Esta Sala considera que es acertada semejante conclusión en cuya virtud rechaza el recurso propuesto por la actora y confirma la glosa; 2) La Sala de Instancia entre fs. 660 vta y 662, afirmando que no se ha demostrado en el proceso que las indemnizaciones provienen del contrato colectivo, confirma la glosa que atañe a la provisión efectuada por la Empresa para cubrir

tales eventualidades. Esta Sala rechaza el recurso propuesto sobre este punto, particularmente por cuanto para aceptar semejante provisión, utilizando la interpretación analógica, debía probarse el sustento fáctico. En consecuencia, confirma la glosa; 3) La glosa por gasto registrado en donaciones, fs. 665 y 666 de los autos a criterio de esta Sala pudo desvanecerse efectuando las correcciones de los registros contables. Por ello se acepta el recurso en lo que a esta cuestión concierne y se declara sin efecto la glosa; y, 4) La glosa por gastos por reembolso al exterior, fs. 668 vta a 670, en lo que respecta a la obligación de la Empresa de efectuar retenciones por esos gastos, no tiene sustento, pues, al tratarse de ingresos percibidos por servicios personales por parte de contribuyentes de los países que integran la CAN no es aplicable el postulado de renta ecuatoriana. En consecuencia, se acepta el recurso y desvanece la glosa, debiendo aceptarse la deducción por este concepto sin exigir la retención. **SEXTO.-** Sobre los puntos a los que se contrae el recurso propuesto por la Administración se consigna: 1) Sobre las glosas por ingresos no declarados por la Empresa, se acepta lo resuelto por la Sala de Instancia, fs. 640 a 642 de los autos, y se desecha el recurso, pues dicho Tribunal ha apreciado las pruebas evacuadas y ha llegado a semejante conclusión. Además, en estricto sentido, este punto ha devenido en cuestión de hecho que no compete a esta Sala; 2) Sobre el pronunciamiento de la Sala Juzgadora respecto de la depreciación de activos fijos, fs. 642 a 646 de los autos, se observa que el tema no se refiere tanto a la motivación cuanto al hecho de que en la sentencia impugnada no se admite las explicaciones de la Administración respecto de los porcentajes de depreciación que correspondía aplicar. El asunto ha adquirido los ribetes propios de las cuestiones de hecho sometidas a apreciación. Estándole vedado a esta Sala abordar la apreciación de la prueba, desecha el recurso; 3) Respecto de la glosa que corresponde a gastos por primas de seguros, la Sala de Instancia, fs. 646 vta. a 650 desvanece la glosa y acepta la deducción. Esta Sala confirma lo resuelto en la sentencia impugnada, salvo el valor de las primas que correspondan a familiares, pues, tal egreso no es pertinente a la generación y mantenimiento del ingreso en los términos del art. 10 de la LRTI; 4) Respecto de la glosa por gastos de seguros y reembolsos al exterior se acepta lo resuelto por la Sala de Instancia, fs. 650 a 652 de los autos con la salvedad que no cabe deducir parte que corresponda a familiares; 5) Previo los informes de los Peritos la Sala de Instancia acepta la provisión de descuentos adicionales a distribuidores dentro de la política comercial a futuro de la Empresa, fs. 662 y 663. Esta provisión no riñe claramente con alguna norma por lo que se desecha el recurso y confirma la posición mantenida en la sentencia recurrida; y, 5) La glosa por derechos arancelarios no evacuados en el ejercicio por falta de documentación no tiene asidero. En ese sentido se confirma la resolución de la Sala de Instancia y se desecha el recurso. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 27 de enero de 2009 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 en los términos constantes en los Considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cuatro de Marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Dr. **MARCELO CHICO CARZOLA, PROCURADOR DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A.** en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Esteban Flores Solano, al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Jorge Francisco Moscoso y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### 67-2009-ACLARACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 26 de julio del 2010.- Las 16h45.

**VISTOS:** El Procurador Judicial del Presidente Ejecutivo de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. el 9 de marzo de 2010 solicita la aclaración de la sentencia de 3 los mismos mes y año expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 67-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, la que no ha contestado hasta la presente fecha. Pedidos los autos, para resolver se considera: **1.** En su pedido de 9 de marzo de 2010, la Empresa actora solicita a la Sala aclarar el Considerando Quinto del fallo “estableciendo que (SIC) interpretación analógica utiliza y cual (SIC) era el sustento fáctico que debía probarse”. **2.** De conformidad con el art.274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuese oscura. El Considerando Quinto aludido, dice en la parte pertinente: “Esta Sala rechaza el recurso propuesto sobre este punto, particularmente por cuanto para aceptar semejante provisión, utilizando la interpretación analógica, debía probarse el sustento fáctico”. Aunque esta Sala considera que dicho Considerando no es oscuro, para mejor proveer, se deja constancia de que la provisión a la que se refiere, es aquella que hizo la Empresa actora para cubrir indemnizaciones prevenientes el contrato colectivo; la interpretación analógica a la que alude, es el método de interpretación previsto en el inciso segundo del art. 14 del Código Tributario, que manda que “la analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley”; y, el sustento fáctico, evidentemente, hace referencia a la necesidad de demostrar que las indemnizaciones a las que correspondía la provisión, provenían del contrato colectivo. En consecuencia, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aclara el fallo de 3 de marzo

de 2010 en los términos que constan en el ítem 2 de este auto, y ordena que se proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### No. 67-2009

#### VOTO SALVADO DEL DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 26 de julio del 2010. Las 16h45.

**VISTOS:** Por cuanto no he fallado en esta causa, salvo mi voto en este pedido de aclaración. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con la aclaración y voto salvado que antecede al **DR. MARCELO CHICO CARZOLA, PROCURADOR DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A.** en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Esteban Flores Solano, al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Jorge Francisco Moscoso y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las seis (6) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso de casación 67-2010, que sigue el señor **MARCELO CHICO CARZOLA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A.** en contra del señor **DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, Quito, a 24 de febrero del 2011. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA  
COMPAÑÍA PETROECUADOR CONTRA EL GE-  
RENTE DEL DISTRITO DE PUERTO BOLÍVAR DE  
LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 346-2009**

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de febrero del 2011.- Las 10h40.

**VISTOS:** El doctor José Murillo Venegas, en calidad de Procurador General y Apoderado del contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, interpone recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación, en contra del auto de nulidad con fuerza de sentencia de 1 de septiembre de 2009, expedido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 24516-148/09RA propuesto contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala acepta el recurso de hecho y por ende el de casación. La Autoridad Aduanera lo contesta el 30 de octubre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso de casación en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de la materia. Manifiesta que mediante el auto dictado el 1 de septiembre de 2009 la Sala declara la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones, y presentada solicitud de revocatoria, ésta fue negada; que se han violentado los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República, así como el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. Que en la declaratoria de nulidad procesal, la Sala no advierte que fue una omisión de simples formalidades y no, una omisión de solemnidad sustancial, ya que la omisión fue convalidada y se presentó la demanda, sin que haya afectado a las partes en la defensa del proceso, por lo que al declarar la nulidad se violenta el artículo 169 de la Constitución que claramente señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, por lo que se estaría perjudicando a la Empresa Estatal, en un proceso iniciado en el año 2006 y que por varios años se ha estado insistiendo en su conclusión, atacando además al artículo 172 de la citada norma suprema que dispone que “... los operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Los jueces y juezas serán responsables por el perjuicio que se causen a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley”. Que no se aplicó el principio de la debida diligencia, existiendo retardo, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley, al no haberse dictado sentencia que conforme a derecho correspondía. Que la indebida aplicación del artículo 1014

del Código de Procedimiento Civil conlleva a no valorar que el trámite siguió su curso normal, ya que dictado el Auto de Pago se ha comparecido en el proceso y conforme al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se convalidó la citación y por lo mismo se consideró que PETROECUADOR fue citada y obviamente se dio el trámite de rigor, a tal extremo que pasó al término de prueba y se actuaron las correspondientes, por lo que no existió ni existe violación del trámite, conforme a la naturaleza del proceso y peor aún, de que sea una solemnidad sustancial, cuando se ejerció la defensa y el debido proceso, por tanto se esta perjudicando a la empresa estatal, debido al tiempo litigado, los gastos incurridos en la defensa y la pérdida de tiempo, que de permanecer la nulidad determinaría un costo adicional a Petroecuador, por lo que se solicita se case el auto recurrido. **TERCERO:** Por su parte la Autoridad Tributaria contesta el recurso señalando que el auto recurrido se encuentra debidamente sustentado y amparado en los artículos 272 y 273 del Código Tributario en concordancia con los artículos 9 y 10 del Código Civil y el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. Que desde la contestación del juicio se impugnó la calificación de la demanda y se dejó sentado que no se allanarían a las nulidades procesales que desde ese instante viciaban el procedimiento, vicios que fueron reconocidos y que en derecho surten el efecto de nulidad que el mismo auto declara, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto. **CUARTO:** El cuestionamiento al auto recurrido gira en torno a la procedencia o no de la declaratoria de nulidad del proceso resuelto por la Sala de instancia, por lo que corresponde verificar su pertinencia, para lo cual, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La Sala de instancia, tras citar una parte del contenido de la demanda, en el considerando tercero, en el punto 3.1. establece que “*Al haber formulado la demanda en los términos que se dejan indicados, la parte actora, sin equívocos, se convierte en transgresora de lo dispuesto por el artículo 214 hoy 213 de la Codificación del Código Tributario, que a la letra dispone ‘No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior, cuando los hechos que las funden hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa o contenciosa en su caso’*” (la negrilla y subrayado corresponden al texto transcrito), lo relacionan con lo preceptuado en el art. 280 del mismo Código Tributario, cuya parte pertinente del inciso segundo transcriben y concluyen que el juzgador al momento de calificar la demanda, se encontraba obligado a determinar si la misma reunía los requisitos exigidos por ley y “...si las excepciones planteadas cumplen con lo ordenado por el art. 214 (SIC) del Código Tributario, es decir no ser ni la segunda, tercera o cuarta previstas en el Artículo 213 *IBIDEM*, de encontrarse con esta realidad, el Juez se encontraba obligado a no admitirlas”; señalan además que el Juez no cumplió con su obligación al momento de calificarla y aceptarla a trámite, esto es desear la demanda de excepciones, obligación que consideran que no es discrecional del juzgador sino de estricto cumplimiento y obligatoriedad, complementando sus razonamientos con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Código Civil y 1014 del Código de Procedimiento Civil de la nulidad de los actos y del proceso; b) El farragoso razonamiento de la Sala de instancia contiene algunas imprecisiones: **1.** A la fecha de presentación de la demanda, 25 de octubre de 2006, ya estaba en vigencia la Codificación del Código Tributario,

consiguientemente la numeración, que es la misma actual, de los artículos involucrados en la temática en discusión son 212, para las excepciones, 213 para la no admisión de excepciones y 214 para la oportunidad de presentación de las mismas, por lo que no se entiende por qué la Sala hace señalamientos innecesarios de la anterior y actual numeración, provocando imprecisiones y confusiones como las que constan en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del auto en análisis; 2. El art. 280, inciso segundo de la Codificación del Código Tributario, a la letra establece que: “*Si ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las señaladas en el art. 212, o si el excepcionante no las aclarare o completare en el plazo que se hubiere concedido para el efecto, la respectiva jueza o juez de lo Contencioso Tributario las rechazará de plano, sin más sustanciación*” disposición que, de ninguna manera puede servir de fundamento para sostener la nulidad del proceso, puesto que las excepciones planteadas por la Empresa actora corresponden a los números 3 y 10 del art. 212, y en ningún caso se solicitó que aclare o complete como para que proceda el rechazo como sostiene, en forma equívoca la Sala juzgadora, con fundamento en el artículo de la referencia; 3. Distinto es el caso contenido en el art. 213 del Código Tributario, que a la letra señala que “*No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa, en su caso*” porque su aplicación no es pertinente que la realice el juzgador en la primera providencia como pretende la Sala juzgadora, pues su contenido involucra la necesidad de verificar que los hechos que fundamentan las excepciones en efecto fueron ya discutidos y resueltos en sede administrativa o contenciosa, lo cual solo puede ocurrir cuando el proceso se ha sustanciado y obre del mismo prueba suficiente para, comprobados los presupuestos de la norma, desechar las excepciones, de allí lo equivocado del razonamiento de la Sala de instancia. Aún en el caso de ser pertinente el razonamiento de la Sala sobre la aplicación del referido artículo 213, que no lo es como se deja establecido, debió considerar el contenido de la otra excepción también planteada y sobre la que nada dice. Declarar la nulidad sin fundamento o con una argumentación forzada como ocurre en la especie, es una flagrante violación al contenido del art. 169 de la Constitución de la República, en tanto impide hacer efectivas las garantías del debido proceso que todo juzgador está en la obligación de salvaguardar. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido, declara improcedente la declaratoria de nulidad y dispone que el proceso vuelva a la Sala juzgadora para que a la brevedad posible dicte sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Gustavo Durango Vela. Conjuez Permanente. (V.S.).  
 f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 346-2009

**VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
 TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de febrero del 2011.- Las 10H40.

**VISTOS:** El Dr. José Murillo Venegas, Procurador General de PETROECUADOR y apoderado del Contralmirante Luis Aurelio Jaramillo Arias, Presidente y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, presenta recurso de hecho tras haber sido negado el de casación propuesto el 28 de septiembre del 2009, en contra del auto de nulidad de 1 de septiembre del 2009 y la providencia que niega la revocatoria solicitada de 15 de los mismos mes y año, dictados por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 24516-148-09 seguido en contra del Gerente Distrital de Aduana de Puerto Bolívar de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El recurso de hecho ha sido admitido mediante auto de 1 de octubre del 2009, y calificado por esta Sala Especializada en providencia de 26 de octubre del mismo año y admitida a trámite. La Administración de Aduanas contesta el 30 de octubre de 2009. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1° y 2° del art. 3 de la Ley de Casación. Arguye que al declarar la nulidad procesal a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones, cuya revocatoria se solicitó, misma que fue negada, estima que se violentaron las siguientes normas: arts. 169 y 172 de la Constitución de la República y art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que la Sala no advierte que fue una omisión simple de formalidades, y no una de formalidades sustanciales, (...). Que al declarar la nulidad se violentó el art. 169 de la Constitución, pues se sacrificó la justicia por la sola omisión de formalidades. Que se infringió el art. 172 de la Constitución al declarar la nulidad procesal en el auto expedido, que no se aplicó el principio de la debida diligencia, (...). Que se ha infringido el art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el trámite ha seguido su curso normal, y que se ha comparecido dentro del proceso conforme el art. 84 del Código de Procedimiento Civil, se convalidó la citación y PETROECUADOR fue citado y se dio el trámite de rigor, que se pasó el término de prueba, por lo que no existió violación de trámite. Que el auto con fuerza de sentencia que declaró la nulidad procesal en el juicio de excepciones No. 24516-148-09-RA impugnado, perjudica a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador. **TERCERO:** La Sala juzgadora en el auto impugnado, en lo pertinente, esto es, respecto a la declaratoria de nulidad de punto 3.5 dice: “y Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil que prescribe.- “*La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando,*

anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando en las demás las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357” que estas disposiciones establecen la obligatoriedad y responsabilidad de los jueces si encontraren causales, de declarar la nulidad y reponer el proceso al estado en que se encontraba antes de la nulidad. El Juez ha caído en inacción y ha inobservado la ley, obligación primera para garantizar el debido proceso, brindar seguridad jurídica y ejercer control de legalidad, incuria que le llevo a calificar la demanda, convirtiéndole a este acto prohibido por la ley en nulo. “...sería necesario puntualizar que la norma del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, establece dos presupuestos jurídicos para que no opere la declaración de nulidad por vicios de procedimiento a saber: a) cuando la omisión hubiere sido materia de reclamación ante el inferior; y b) y se hubiese ejecutado la providencia que denegó la declaración de nulidad; Para el caso que nos ocupa, ninguno de los presupuestos ha ocurrido, por lo que no cabe atender lo que dice esta norma invocada en el último inciso”. Se señala también, que el juzgador al momento de calificar la demanda estaba obligado a establecer si la misma se presentaba en el tiempo y en la forma prevista en la Ley de la materia, situación que no aconteció (...). Luego de citar disposiciones constitucionales, arts. 169 y 172 y los principios atinentes a los jueces, consagrados en los artículos 8, 9, 19, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, al igual que las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces que constan en los artículos 129 ordinales 1, 2 y 3 y 130 ordinales 1, 2, 3, 8 y 13 del mismo Código, que ejerciendo el control de legalidad conforme lo establece el inciso segundo del art. 273 Ibidem, consideraciones éstas que conducen a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones. **CUARTO:** En la contestación al recurso la Administración de Aduanas manifiesta que el auto resolutorio de nulidad de 1 de septiembre de 2009 dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital No. 1 se encuentra sustentado y amparado en lo que disponen los artículos 272 y 273 de la Codificación del Código Tributario en concordancia con los arts. 9 y 10 del Código Civil y el art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, supletorio para el presente caso que dispone: “La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa”. Que impugnó la calificación de la demanda de excepciones (...), que no se allanaría a las nulidades procesales que viciaban el procedimiento, vicios que fueron reconocidos en el auto recurrido (...). Solicita se deseche el recurso interpuesto y se disponga el cumplimiento del auto recurrido. **QUINTO:** Contraída así la litis, corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho. Al respecto, revisado el auto recurrido se observa que el mismo se encuentra motivado, no se han infringido las normas constitucionales y legales atacadas por el recurrente. Pertinente es señalar que los actos administrativos son nulos por vicios de competencia o por vicios de procedimiento que causaren indefensión o influyeren en la decisión del asunto; y que la nulidad puede declararse a petición de parte y aún de oficio, aspectos que

ha ocurrido en el presente caso, que, al declarar la nulidad, se retrotraen los hechos a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones en el juicio No. 24516-148-09-RA; por lo tanto, no se sacrifica la justicia, pues seguirá la sustentación del proceso hasta que se resuelva lo que corresponda. Sin que sea necesario otras consideraciones esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en mérito de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso y ratifica el auto de nulidad con fuerza de sentencia de 1 de septiembre de 2009. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Excepciones No. 346-2010 seguido por la EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR contra EL GERENTE DISTRITAL DE PUERTO BOLÍVAR DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 28 de Febrero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN No. 413-2009 SEGUIDO POR FELIPE XAVIER AVELLAN ARTETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ACERÍA DEL ECUADOR, EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 413-2009**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 11 de noviembre del 2010. Las 16h30.

**VISTOS:** Felipe Xavier Avellán Arteta, a nombre y en representación de la compañía Acería del Ecuador C.A. Adelca, el 20 de octubre de 2009, interpone recurso de casación contra la sentencia de 8 de los propios mes y año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 22298, propuesto en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE. Concedido el recurso, lo ha

contestado la Administración el 23 de diciembre de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en falta de aplicación del numeral 1 del art. 76 de la Constitución, pues la Sala de Instancia por segunda ocasión no se pronuncia sobre la litis; en falta de aplicación del literal l) numeral 7 del art. 76 de la Constitución y de los artículos 147 y 273 inciso segundo del Código Tributario por existir falta de motivación en la sentencia recurrida; en falta de aplicación de los artículos 173 y 220 numeral 5 del Código Tributario, pues, la Sala Juzgadora niega la posibilidad de proponer el recurso de revisión; en errónea interpretación del art. 82 de la Constitución Política; en indebida aplicación del art. 141 numeral 5 del Código Tributario (actual 145 numeral 5), en relación a la sentencia recurrida se considera que únicamente se impugna la providencia de 3 de junio de 2004, cuando en realidad la acción propuesta comprende también la Rectificación de Tributos y las Resoluciones de 10 de noviembre de 2003 y 12 de marzo de 2004; en falta de aplicación de los artículos 270 del Código Tributario y 115 del Código de Procedimiento Civil, pues no se han valorado ni estudiado las pruebas a las que se refiere en forma particularizada; y, que la nota de crédito de la referencia, fue adquirida por la Empresa, de buena fe. **TERCERO.-** La Administración en su contestación señala, que el recurso de revisión planteado, es improcedente por cuanto se lo propone en contra de una resolución expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE; que tal improcedencia no constituye un error de derecho que pueda ser suplido por el juzgador; y, que en mérito de las razones señaladas, debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por ADELCA. **CUARTO.-** La Rectificación de Tributos de 12 de junio de 2003, fs. 54 de los autos, consigna que la misma, procede por haberse cancelado la obligación tributaria con una Nota de Crédito sustraída del IV Distrito de Aduanas de Quito. En el libelo que contiene la demanda, fs. 2 de los autos, se impugna la Resolución en Revisión expedida el 20 de abril de 2004, notificada el 15 de junio del mismo año y al expresar la pretensión, la Empresa solicita, se disponga la anulación de la Rectificación de Tributos aludida. **QUINTO.-** La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 a quién correspondió conocer la demanda referida en el Considerando que antecede, en sentencia de 23 de junio de 2008, resolvió que había operado el silencio administrativo positivo y en consecuencia, había quedado sin efecto la Rectificación de Tributos indicada. Esta Sala, en sentencia de 30 de enero de 2009, atendió el recurso de casación propuesto por la Administración Aduanera y reconoció, que no habiendo operado el silencio administrativo, la Sala de Instancia debía pronunciarse sobre la litis. **SEXTO.-** En cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, expide la sentencia de 8 de octubre de 2009, en la que se desecha la demanda planteada por la Empresa, la cual ha propuesto el presente recurso de casación. **SÉPTIMO.-** En la demanda según queda mencionado, se impugna la Resolución en Revisión y al propio tiempo, se pide la anulación de la Rectificación de Tributos. El recurso de Revisión se propuso en contra de un acto administrativo expedido por el Gerente General de la

Corporación Aduanera, máxima autoridad del ramo, lo cual es improcedente en conformidad con el artículo 145 numeral 5 del Código Orgánico Tributario. La sentencia acusada por el recurrente, reconoce que el recurso de revisión fue improcedente y que por tanto, no procedía la demanda de impugnación formulada. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas señaladas por la Empresa, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de noviembre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al señor **FELIPE XAVIER AVELLAN ARTETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ACERÍA DEL ECUADOR,** en el casillero judicial No. 3929 del Dr. Ernesto Albán Ricaurte; al señor **Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,** en el casillero judicial No 1346 de la Dr. Boris Bohorquez y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,** en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

413-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de Enero de 2011.- Las 11h00.

**VISTOS:** Felipe Avellán, representante legal de ACERÍA DEL ECUADOR C.A. ADELCA, el 18 de noviembre de 2010 solicita la ampliación de la sentencia de 11 de los mismos mes y año, dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 413-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien ha contestado mediante escrito de 24 de noviembre de 2010. Para resolver, se considera: 1. En su pedido de 18 de noviembre de 2010, la Empresa actora señala que tanto la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal como la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, están negando la posibilidad de impugnar en vía judicial lo resuelto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en un recurso de revisión; que se está atentando contra el debido proceso al denegar la administración de justicia; que ninguno de estos órganos se han pronunciado sobre el fondo del asunto; que la prueba presentada por Adelca no ha sido

valorada en ningún momento, y que tampoco se ha considerado que una autoridad incompetente fue la que resolvió el reclamo administrativo planteado por la CAE, siendo el contribuyente el único perjudicado. Con estos antecedentes, solicitan ampliar la sentencia y pronunciarse sobre aquellos puntos que fueron objeto del recurso de casación. 2. La Autoridad demandada, por su parte, señala que en la sentencia de 11 de noviembre de 2010 no se ha violado el debido proceso; que la Sala ha analizado en rigor jurídico la procedencia del recurso de revisión insinuado por la parte actora; que lo que sucedió en el presente caso, es que la Empresa equivocó al presentar un recurso de revisión frente a un acto que ya había sido de conocimiento de la máxima autoridad aduanera; y, por tanto, que se debe negar la ampliación solicitada en virtud que no existe nada más que resolver. 3. Analizada la sentencia, esta Sala encuentra que la misma se limita a reconocer la improcedencia del recurso de revisión insinuado por la Empresa actora por cuanto el mismo se interpuso respecto de un acto administrativo que había sido emitido por el propio Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La improcedencia del recurso de revisión tuvo como efecto que no se haya podido desvirtuar la firmeza y ejecutoriedad del acto, y por tanto, que ni la Sala juzgadora ni esta Sala hayan podido referirse a las impugnaciones de fondo que hizo la Compañía respecto a lo en él resuelto. Es cierto que la Sala de Casación no se ha referido a la serie de situaciones fácticas mencionadas por la Empresa en su demanda y posteriormente, en su recurso, ni ha pasado a valorar la prueba que sobre estos hechos ha sido aportada al proceso. Pero ello no obedece a una omisión deliberada de la Sala, ni a una intención de denegar justicia, sino al hecho incontrovertible de que en el presente caso, es imposible analizar el fondo del pleito, pues, como es de conocimiento general, no se puede impugnar ni dejar sin efecto el contenido de un acto firme y ejecutoriado, ya que ello está expresamente prohibido por la Ley. En mérito de estas consideraciones, y porque con la sentencia de 11 de noviembre de 2010 ha quedado plenamente resuelto este proceso, se niega el pedido de ampliación presentado por Felipe Avellán, representante legal de Acería del Ecuador C.A. ADELCA y se dispone devolver el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Simone Lasso. Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 413-2010, seguido por Felipe Xavier Avellan Arteta, Representante Legal de la COMPAÑÍA ACERÍA DEL ECUADOR, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 31 de Enero del 2011.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso. Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE VICENTE DELFÍN MUÑOZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRASPORTE DE CARGA EN VOLQUETES RÍO PASTAZA, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

No. 435-2009

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 9 de Febrero del 2011.- Las 09h00.

**VISTOS:** Vicente Delfin Muñoz Morales, gerente y representante legal de la Cooperativa de Transporte de Carga en Volquetes Río Pastaza, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2009 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 22544, seguido en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica y acepta el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 14 de enero de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la actora fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 1, 4, 9 numeral 5 y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno; arts. 213 numerales 3 y 4, 25, 273 incisos primero y segundo del Código Tributario; arts. 274, 280 y 406 del Código de Procedimiento Civil; art. 60 de la Ley de Cooperativas; y, art. 246 de la Constitución Política de la República (de 1998). Manifiesta que la sentencia que niega las excepciones al procedimiento coactivo ha tenido lugar por falta de aplicación de los arts. 1 y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno y errónea interpretación del art. 213 numeral 3 del Código Tributario causando agravio a la Cooperativa; Que su representada, por su carácter de cooperativa, no tiene la calidad de contribuyente del Impuesto a la Renta y no tiene la obligación de pago de dicho impuesto; que en la sentencia hay errónea interpretación del numeral 4 del art. 213 del Código Tributario, por cuanto, al no tener la calidad de contribuyente, la Cooperativa no es deudora directa ni responsable de la obligación exigida, por ser entidad sin fines de lucro; Que la Sala no practicó la inspección y examen de contabilidad a la actora, lo que significa que la sentencia se dictó sin el cumplimiento de todas las diligencias solicitadas; Que según el art. 60 de la Ley de Cooperativas los beneficios económicos de una cooperativa se denominan excedentes y no se consideran utilidades para fines tributarios o de comercio; Que en los ejercicios fiscales intervenidos por el SRI, el numeral 5 del art. 9 de la Ley refería a que estaban exoneradas del impuesto a la renta las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines

específicos. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria, en su contestación al recurso expresa que de la lectura simple de la sentencia se establece con claridad que en todos los considerandos previo al rechazo de una excepción la Sala establece el por qué de ese rechazo, motivándolo con una norma jurídica; que la Sala aplicó normas constitucionales y tributarias en su expedición; Que el proceso coactivo es válido y legítimo, en su tramitación no se ha omitido solemnidad alguna; Que es claro que la Cooperativa es quien negociaba la transacción comercial de prestación del servicio de transporte, como tal se constituye en deudor directo de la obligación principal por lo que quedó obligada a demostrar el destino de todos y cada uno de los ingresos obtenidos; Que las mismas obligaciones tributarias ya fueron objeto de una acción judicial, juicio 22552 atendido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal, que otorgó la razón a la Administración Tributaria. Que el examen de contabilidad no cumplida no probaba absolutamente nada, tanto más que las obligaciones ya fueron ratificadas en sentencia previa, que en las excepciones no se discute la validez de las obligaciones sino la validez del proceso coactivo. **CUARTO:** La acusación a la sentencia se centra en el supuesto desconocimiento que la Sala de instancia hace de que la Cooperativa actora no tiene la calidad de contribuyente, consecuencia de lo cual no tendría la obligación de pago del Impuesto a la Renta, por lo que se habría producido falta de aplicación y errónea interpretación de las normas que refiere. Así planteado el tema controvertido, la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) Es menester dejar sentado que el juicio de excepciones tiene como propósito impugnar la validez del título de crédito que lo soporta y del procedimiento de ejecución, lo cual se desprende del contenido de las causales previstas en el art. 212 del Código Orgánico Tributario; lo dicho es corroborado con el contenido del art. 213 del mismo cuerpo legal que prevé que no podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta, cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa, en su caso, con lo que se puede concluir que no es dable, a través de un juicio de excepciones, discutir la pertinencia o no del ejercicio de la facultad determinadora de la administración; b) En la especie, las excepciones que se proponen al proceso coactivo son la tercera, cuarta y quinta del referido artículo, por lo que, habiendo sido discutidos los hechos en sede administrativa, como lo reconocen las partes, no cabía que se propongan la tercera y la cuarta; c) Respecto a la causal quinta, extinción total o parcial de la obligación por algunos de los modos previstos en el Código, primero hay que advertir la contradicción en la que incurre el actor al argumentar esta causal conjuntamente con la cuarta, no ser deudor directo ni responsable de la obligación, ya que alegar la extinción de la obligación implica reconocer ser deudor o responsable; segundo, la Sala juzgadora en el considerando Séptimo del fallo, hace un pormenorizado análisis de los elementos que obran del expediente, de lo que concluye que no consta del proceso documento alguno que permita comprobar que la actora y sus socios hayan cumplido con el pago de las obligaciones tributarias, por lo que la excepción no procede. **QUINTO:** Sobre el supuesto incumplimiento de la Sala de no haber practicado la inspección y examen de la contabilidad de la Cooperativa, esta Sala observa que a fojas 412 del proceso obra el pedido de que se dicte sentencia por parte del actor,

petición que lo hace *“en consideración de que la sustanciación de la causa se encuentra concluida, sin que exista pendiente de realización alguna diligencia”* (el subrayado es de la Sala), declaración que lleva a la conclusión de que el propio peticionario obvió la práctica de la diligencia con la que ahora pretende justificar una supuesta falta de sustanciación completa del proceso. Consiguientemente, no se advierte infracción de las normas aludidas por el recurrente. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 435-2010 que sigue VICENTE DELFÍN MUÑOZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRASPORTE DE CARGA EN VOLQUETAS RÍO PASTAZA, en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 22 de febrero del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE MIGUEL ORDÓNEZ ARMIJOS, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ORDÓNEZ ARMIJOS CÍA. LTDA. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 09-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero de 2011. Las 10h15.

**VISTOS:** El Dr. Carlos León Acosta, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito de 07 de diciembre del 2009, interpone recurso de casación en

contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 30 de noviembre del 2009, dentro del juicio de impugnación N° 96-07 propuesto por el señor Miguel Ordóñez Armijos Gerente General de Ordóñez Armijos Cia. Ltda.. El Tribunal de instancia concede el recurso en auto de 14 de diciembre del 2009. Subidos los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite en providencia de 21 de enero del 2010, se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa Ordóñez Armijos Cia. Ltda; no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los arts. 204 y 206 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas y falta de aplicación del art. 96 del Código Tributario vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado. Argumenta que las inspecciones o verificaciones pueden desarrollarse tanto dentro de los procesos de control como de aquellos de determinación, siendo obligación del contribuyente permitir el acceso a los funcionarios para su cumplimiento; para este caso la diligencia se cumplió como un acto de verificación o control, no de determinación como lo entiende la Sala Juzgadora, por lo tanto no es que la inspección en sí se ha constituido en un instrumento para el ejercicio de la determinación como tal, para el caso es un instrumento de control, a consecuencia del cual se encontró información que motivó la actuación de la administración tributaria por lo que de manera posterior, se dio un acto de determinación con la emisión de las correspondientes liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones. Que la Sala Juzgadora ha aplicado indebidamente el art. 206 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas. **TERCERO.-** La Sala Juzgadora en su fallo sostiene que en el régimen tributario ecuatoriano, a la época a las que se retrotrae la litis (2004), la denominada “inspección contable”, era una práctica que no constaba ni en el Código Tributario, ni en la Ley de Régimen Tributario Interno como un procedimiento autónomo que pudiera ser usado en cualquier sistema de determinación o de señalamiento de obligaciones tributarias, sino que, como técnica o práctica de auditoría, estaba permitida por una norma de inferior jerarquía como es el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, exclusivamente y previa autorización escrita de la autoridad regional o provincial competente, en el caso de la Determinación Tributaria Directa, en la que actúa la administración conforme lo prevé el art. 91 del Código Tributario en concordancia con el Título VII del Reglamento invocado a partir de la notificación prevista en su art. 204. Insiste en que a la fecha del acto administrativo en cuestión el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, permitía la práctica de la inspección contable, solamente dentro de los procedimientos de la Determinación Directa, no en el de Diferencias de las Declaraciones. Que a esa misma época, el sistema para establecer Diferencias en las Declaraciones,

aunque no constaba ni en el Código Tributario ni en la Ley de Régimen Tributario Interno, sino en el Reglamento aludido en su Título VI, fue reconocido por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, como una forma de establecer obligaciones tributarias y que se denomina cruce de información. Que la facultad de control del Servicio de Rentas Internas si bien está declarada en su Ley de Creación, no está comprendida dentro de sus funciones de la “Gestión Tributaria” señaladas en el art. 9 del Código Orgánico Tributario, ni tampoco lo señala otra Ley. Que el derecho al debido proceso, no se cumplió por cuanto la Administración no observó el trámite propio del procedimiento para establecer Diferencias en las Declaraciones. Que el derecho a la seguridad jurídica tampoco fue respetado, por cuanto la Administración no aplicó las “...normas jurídicas previas, claras públicas...”. Que la violación de las garantías constitucionales señaladas y el uso de una facultad no reglada, implica la falta de motivación pertinente del acto administrativo denominado Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración N° 01200702000150, por lo que acepta la demanda. **CUARTO.-** Con estos antecedentes, le corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, realizar la comparación entre la sentencia y normativa legal y la jurisprudencia obligatoria que rige esta materia. Y que según el recurrente ha sido desoída por ella en su parte dispositiva. El art. 9 del Código Tributario establece que el ejercicio de la potestad Reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y que según el art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se cumple esta exigencia cuando los actos producidos por la Administración Pública se ajustan a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de cualquier otro precepto administrativo. Que el acto administrativo tributario goza de las presunciones legales de ejecutoriedad y legitimidad, en atención a lo que prescribe el artículo 82 del Código Tributario. **QUINTO.-** Tanto en la determinación directa como en la presuntiva o por cruce de información, nos encontramos frente a la facultad determinadora de la Administración Tributaria sobre la cual el Art. 68 del Código Tributario dice:... *El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación*”. El Título VII del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se refiere a la determinación hecha por la Administración Tributaria. De esta, nada difícil que en tal verificación incluso se pueda detectar que el contribuyente o responsable haya pagado una mayor a la justa medida o haya hecho un pago indebido y por tanto no se podría catalogar a tales actuaciones como perniciosas que causen grave daño o que afecten derechos del sujeto pasivo y justamente para viabilizar esta norma legal, se expidió el art. 96 del Código Tributario que establece: “*Deberes formales.- Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:...* 2. *Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo*”, lo que demuestra que es por mandato expreso de la norma. Este criterio en concordancia con el art. 201 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: “Cruce de Información”. “*Si al confrontar la información de las declaraciones del*

contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la Ley o cualquier otra circunstancia que implique diferencias de impuestos, multas o intereses a favor del fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor de quince días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos"; demuestra que a la fecha del acto administrativo cuestionado, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, permitía la práctica de la Inspección contable, solamente dentro del procedimiento de la Determinación Directa, no en el de Diferencias en las Declaraciones y que el derecho al debido proceso, no se cumplió porque la Administración no observó el trámite propio del procedimiento para establecer Diferencias en las Declaraciones, que el derecho a la seguridad jurídica, tampoco fue respetado. **SEXTO.**- En varios de sus fallos dictados por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario (antes Sala Fiscal de la Corte Suprema de Justicia) que son concordantes con otros expedidos por las diferentes Salas Especializadas de la misma Corte, se ha sentado como jurisprudencia que no corresponde en casación volver a examinar la prueba que el juzgador ha efectuado en la sentencia y que los hechos que se han fijado definitivamente en la sentencia a consecuencia del examen y apreciación de la prueba no son revisables en casación. La sentencia de la que se recurre, se puede advertir que con abundancia de razonamientos examina todos y cada uno de los documentos existentes en el proceso. Esta Sala, realiza un severo análisis de los antecedentes documentales de la resolución impugnada en la liquidaciones de pago por diferencias en la Declaración N° 01200702000150 aplicando en forma correcta el art. 206 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno por lo que no se vislumbra que se haya dejado de aplicar en forma correcta y razonada la normativa legal que el Tribunal Juzgador realiza en su sentencia. No existen pues motivos de orden legal alguno que amerite el recurso interpuesto por cuya razón esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 9-2010, seguido por MIGUEL ORDÓÑEZ ARMIJOS, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ORDÓÑEZ ARMIJOS CÍA. LTDA., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO.- Quito, a 24 de Enero del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CARLOS HIDALGO RETO CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.**

**No. 18-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 24 de febrero del 2011.- Las 09h00.

**VISTOS:** La Abg. Paola Álvarez Narea, en su calidad de Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, el 14 de diciembre del 2009, propone recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación propuesto el 7 de diciembre de ese mismo año, en contra de la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con asiento en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación número 6144-3917-05 seguido por el señor Auditor Carlos Hidalgo Reto. Esta Sala acepta el recurso de hecho y, por ende da trámite a la casación, se ha corrido traslado a la parte actora, quien fuera de tiempo se ha limitado a señalar domicilio donde recibir notificaciones. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se han violado el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, arts. 17 y 213 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, y 315 del Código Tributario. En resumen, manifiesta que el SRI Litoral Sur inició el cobro de una sanción pecuniaria, mediante resolución sancionadora N° RLS-GTRRS-A53-2005-0110 de 4 de mayo del 2005, por una "falta reglamentaria", por haber incumplido o

inobservado lo establecido en el art. 213 del Reglamento de Aplicación de la LRTI y Resolución 452 de 20 de mayo del 2002, toda vez que no ha presentado, como era su obligación, el informe de cumplimiento tributario del ejercicio económico 2002 de la compañía CORPORACIÓN OLIMPOS OLIMPUSCORP S.A.; que la Sala juzgadora no ha considerado esta obligación que tienen los auditores externos de incluir dictámenes sobre los estados financieros de las sociedades que auditen. **TERCERO.-** La sentencia dictada por la Sala juzgadora acepta la demanda y deja insubsistente la Resolución de Sanción N° RLS-GTRRS-A53-2005-0110 de 4 de mayo del 2005, con fundamento a que la Resolución 452, amplió el plazo para la entrega del informe de cumplimiento de las obligaciones tributarias del ejercicio económico del año 2001 a los auditores externos, y que el convenio de prestación de servicios profesionales de auditoría entre Carlos Hidalgo Reto y Olimpuscorp S.A. es posterior a esa fecha, no cabe la sanción impuesta por la Administración. **CUARTO.-** De la revisión del proceso y básicamente del escrito de interposición del recurso, no es fácil identificar el vicio que se imputa a la sentencia, pues si bien menciona como infringido el art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se advierte que existan las razones por las que según la representante de la Administración Tributaria, se produce dicha aplicación indebida, pues no hace relación alguna al argumento principal y único de la Sala juzgadora, para aceptar la impugnación, esto es, que el convenio contractual entre auditor y Empresa auditada, fue posterior al plazo que se había concedido de prórroga para la presentación de estados financieros. Por el contrario del análisis que hace esta Sala Especializada en relación a dicha consideración previa al fallo, encuentra que se ha llegado a una conclusión coherente y pertinente a los hechos y las pruebas aportadas por el interesado, por lo que el recurso de casación deviene en improcedente. En mérito de las consideraciones que anteceden, por cuanto no se han violado las normas señaladas por el recurrente, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 18-2010, seguido por CARLOS HIDALGO RETO, contra el DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.- Quito, a 3 de marzo del 2011.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE COOPERATIVA VOLQUETAS NERY ZAMBRANO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 28-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero de 2011. Las 10h30.

**VISTOS:** La Ingeniera Susana Toro Orellana, Directora Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de hecho mediante escrito de 23 de diciembre del 2009, por haber sido negado el de casación mediante auto de 17 de diciembre del 2009, en contra de la sentencia de 26 de noviembre del 2009 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de Excepciones N° 5962-3782-05, deducido por la “Compañía Cooperativa de Transporte y Carga de Volquetas Nery Zambrano”, en contra del Servicio de Rentas Internas. La Sala de Instancia mediante auto de 28 de diciembre del 2009 dispone se eleven los autos para conocimiento de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la que mediante providencia de 29 de enero del 2010 revocada la negativa admite a trámite la casación y dispone poner en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Compañía Cooperativa de Transporte y Carga de Volquetas Nery Zambrano, no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Directora Regional (E) del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en su escrito del recurso propuesto, sostiene que en la sentencia expedida por el Tribunal de Instancia se han infringido los siguientes artículos 26, 27, 94, 109 y 63 del Código Tributario, art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 60 de la Ley de Cooperativas y art. 97 de la Constitución Política de la República, por lo que fundamenta el presente recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. Al fundamentar su recurso, manifiesta que existió falta de aplicación del art. 94 del Código Tributario, ya que la Administración Tributaria emite la Liquidación de Diferencias pues considera que existen valores que el actor no ha incorporado en su declaración del Impuesto a la Renta, que ha presentado una declaración parcial y que la norma faculta al ente recaudador de impuestos, en ese caso, establecer las diferencias hasta por seis años y no en tres. Que el art. 109 de la Codificación del Código Tributario, faculta la notificación por boletas en el presupuesto de no haberse podido efectuarlo personalmente al cerciorarse que se trate de su domicilio, lo cual se ha configurado en este caso. Confirma su fundamento señalando que de acuerdo al Registro Único de Contribuyentes, el señor Jonny Antonio

Gaon Loor si era representante legal de la Cooperativa de Transporte de Carga de Volquetas Nery Zambrano durante el año 2000, periodo fiscal durante el cual nacieron las obligaciones contenidas en la Liquidación de Pago N° 1090104GTRLPDA090003. Que los artículos 26 y 27 *Ibidem* establecen que la solidaridad por representación se refiere al periodo de administración de las rentas generadas, por lo que el representante legal señor Jonny Antonio Gaon Loor, es responsable por las obligaciones de su entonces representada, aunque en la actualidad ya no funja como tal. Que el art. 163 del Código Tributario, dispone que la citación del auto de pago se la efectúe en persona al coactivado o su representante o por tres boletas dejadas en días distintos en su domicilio, norma que no fue aplicada por el Tribunal Juzgador, lo cual deriva en que tanto la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones, como el Auto de Pago que ha sido declarado nulo, están notificados legalmente y en consecuencia el procedimiento de ejecución totalmente válido. Que la sentencia recurrida debía dejar constancia expresa de que se pueda iniciar las correspondientes acciones de cobro fundamentadas en la Liquidación de Pago de Diferencias en Declaración N° 1090104GTRLPDA090003 cuya notificación se produjo al momento de la presentación de la demanda de excepciones, este pronunciamiento del Tribunal Juzgador, al declarar tácitamente la nulidad del antecedente del proceso coactivo, configura la causal prevista en el art. 3 numeral 4 de la Ley de Casación, puesto que la pretensión contenida en el escrito de excepciones es únicamente que se declare nulo el procedimiento coactivo. El art. 60 de la Ley de Cooperativas, en nada tiene que ver con el caso en cuestión, ya que la actividad económica que desarrolla el actor es el “transporte regular o no regular de carga por carretera: Transporte en camión de una gran variedad de mercancías como: Troncos, ganado, carga pesada, muebles de mudanzas, etc.” Como se puede observar no se encuentra establecida en el art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que el numeral quinto de esta norma se refiere a cooperativas de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidos y únicamente en la parte de la utilidad que no sean distribuidos. Por lo que solicita a esta Sala se case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador considera en su fallo que, de la documentación que las partes han agregado al proceso, se advierte que la Liquidación de Pago por Diferencia en Declaraciones N° 1090104GTRLPDA090003 de fecha 19 de abril del 2004, dirigida al señor Gaon Loor Jonny Wveny Antonio supuestamente como representante legal de la Cooperativa de Transporte de Carga de Volquetas NERY ZAMBRANO, fue notificada mediante boleta el 5 de mayo del 2004, (a fjs. 8 de los autos). Que en la demanda se sostiene que el 12 de abril del 2001 la Cooperativa actora, presentó su declaración de Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000. Que el auto de pago de 17 de febrero del 2005, dictado dentro del proceso coactivo N° 127-2005, incumplió el numeral 1 del art. 94 del Código Tributario, pues había caducado la facultad de la Administración, para determinar la obligación tributaria. Que la actora es una Cooperativa constituida con apego a la Ley y que se sustenta en disposiciones de la Ley de Cooperativas vigente a la época, en la que se dispone que las utilidades de las cooperativas, tienen la denominación de excedentes y no están sujetas a las leyes tributarias, el numeral 5 del art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno trata de la exención tributaria por ser parte del sistema cooperativo

nacional. Por todo ello la Sala Juzgadora declara con lugar la demanda de excepciones N° 4962-3782-05. **CUARTO.-** A criterio de esta Sala Especializada, el primer punto a dilucidar, es aquel que se refiere a la “falta de aplicación” del art. 94 del Código Tributario, pues según la Administración Tributaria, el plazo para declarar la caducidad de su facultad para determinar una obligación tributaria era de seis años, y no de tres según lo sostiene la sentencia, y fundamenta en que la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 hecha por la Cooperativa de Transporte y Carga de Volquetas Nery Zambrano, es parcial pues ocultó ingresos y por tanto el numeral 2 del referido art. 94 le faculta la determinación en seis años.- Ha sido criterio de esta Sala, en más de triple fallo reiterativo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor de lo señalado en el art. 19 de la Ley de Casación, que para que se considere que el plazo de caducidad de la facultad determinadora, sea de seis y no de tres años, ha de existir el ocultamiento de un rubro o tipo de renta, y no la simple diferencia numérica entre lo glosado y lo declarado, porque en ese caso, todos los plazos de caducidad serían en 6 y no en 3 años; en consecuencia, debió la Administración fijar con precisión que tipo de renta o rubro de ingreso el contribuyente dejó de declarar. En el caso de análisis, la liquidación de diferencias menciona que en base a la información entregada por el sujeto pasivo y la obtenida de terceros, se ha establecido una diferencia en ingresos no declarada de USD \$ 246.407,00, es decir no se establece que haya un rubro oculto. En el caso, desde la fecha de la declaración presentada por la Cooperativa excepcionante (12 de abril del 2001) hasta la fecha en que fue notificada la Liquidación de Diferencias N° 1090104GTRLPDA090003 (5 de mayo del 2004), fechas que fueron apreciadas como válidas por la Sala juzgadora, y que no han sido motivo de casación, han transcurrido más de tres años, por lo que la caducidad de la facultad de determinación por el ejercicio económico 2000, había caducado, por tanto dicha determinación no fue legal y por tanto no surtió ningún efecto, lo que hace estéril referirse a los demás temas de casación.- Ello hace concluir a esta Sala, que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de Guayaquil, no infringió el art. 94 del Código Tributario. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de enero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424.-

No notifico a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y CARGA DE VOLQUETAS NERY ZAMBRANO, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Excepciones No. 28-2010 seguido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y CARGA DE VOLQUETAS NERY ZAMBRANO, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 25 de Enero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL DR. EDGAR SAMANIEGO ROJAS RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 49-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 10 de Enero de 2011.- Las 17h15.

**VISTOS:** La Procuradora Fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el 12 de octubre de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de septiembre del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 26170 propuesto por el Ingeniero Víctor Hugo Olalla Proaño, Rector de la Universidad Central del Ecuador. Negado el recurso se interpuso el de hecho el cual fué aceptado dándose curso a la casación. La Universidad produjo oportunamente la contestación el 2 de marzo de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 4ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 76 de la Constitución; 83, 84, 143, 145, 220 y 229 de la Codificación del Código Tributario; 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 19 de las Ley de Casación, pues existe sobre la controversia precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Sustenta que la facultad revisora corresponde en el caso, exclusivamente al Director General del Servicio de Rentas Internas; que no se ha planteado oportunamente la revisión; y, que para dar trámite a la revisión, es previo el informe del Departamento Jurídico atinente a la procedencia de la misma. La Universidad en el mencionado escrito de contestación de 2 de marzo de 2010, señala que la sentencia de instancia se encuentra ajustada a derecho; que según el art. 172 de la Constitución todo acto administrativo puede ser impugnado ante la justicia; y, que no es pertinente al caso, aludir al art. 144 del Código Tributario. **TERCERO.-** La revisión de los actos administrativos firmes o de las resoluciones ejecutoriadas, compete conocer y resolver a la máxima autoridad administrativa de la hacienda de que se trate, en este caso, el Director General del Servicio de Rentas Internas, *motu proprio*, vale decir de oficio, o por insinuación de parte interesada. Ha ocurrido lo último, pues, la revisión ha sido planteada por la Universidad Central del Ecuador. Según el precedente obligatorio sentado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (R.O. 93 de 22 de diciembre de 2009), la Administración no podía dejar de resolver el asunto de mérito, según deja en claro el fallo recurrido.- En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones puntualizadas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de enero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al **DR. EDGAR SAMANIEGO ROJAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR** en el casillero judicial No. 928 del Dr. Gustavo Medina López; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial de la Dra. Andrea Elizabeth Cabrera Arias y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 49-2010 que sigue el **DR. EDGAR SAMANIEGO ROJAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.-** Quito, a 8 de febrero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR ANGEL GONZALO MOYA VALLEJO REPRESENTANTE LEGAL DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA EXPORTADORA INAEXPO C.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 51-2010**

**Juez Ponente:** Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de Febrero del 2011.- Las 16h30.

**VISTOS:** Ángel Gonzalo Moya Vallejo, Apoderado General y como tal representante legal de I.A.E. INDUSTRIA AGRÍCOLA EXPORTADORA INAEXPO C. A., el 6 de enero de 2010 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de diciembre de 2009, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, dentro del juicio de impugnación 25453 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Negado el recurso, se interpuso el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La Administración ha producido oportunamente su contestación el 28 de diciembre de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Empresa fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha infringido los artículos 5 y 6 del Código Tributario vigente en el año 2007; 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, igualmente vigentes en el año 2007; 4 de la Decisión Comunitaria 388 de la CAN publicada en el Registro Oficial 10 de 23 de agosto de 1996; y, 256 de la Constitución Política de 1998. Sustenta que de acuerdo a los artículos 72 de la LRTI y 4 de la Decisión 388 de la CAN es posible la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, efectivamente pagado por servicios utilizados en el proceso de producción, transporte y comercialización de bienes de exportación; y que la objeción que consta en la sentencia impugnada respecto de los comprobantes que sustentan la devolución del IVA, se basa en motivos meramente formales. **TERCERO.-** La Administración en el mencionado escrito de contestación de 28 de diciembre de 2010 indica que existe falta de motivación en el recurso interpuesto; que existe jurisprudencia reiterada en la que se ha dejado en claro que no procede la devolución del IVA servicios (cita varios casos); y, que el art. 4 de la Decisión 388, libra a la legislación interna de los países, el alcance de la devolución del IVA en los casos de exportación. **CUARTO.-** Habiéndose expedido sendos autos que se encuentran ejecutoriados por parte de la Sala de Instancia y de esta Sala mediante los cuales existe pronunciamientos sobre la procedencia del recurso de casación y el cumplimiento de sus requisitos de calificación del mismo, no procede volver sobre tales cuestiones y lo que corresponde es resolver

sobre lo principal. **QUINTO.-** Existe reiterada jurisprudencia en casación, en la cual se ha resuelto que no cabe devolver el IVA servicios en los casos de exportación por no estar contemplado semejante tratamiento en el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario, anterior 69-A. Muestra de ello es que la devolución del IVA servicios, se reconoció únicamente a partir de la expedición de la Ley de Equidad Tributaria publicada en el Registro Oficial de 29 de diciembre de 2007, no siendo aplicable la disposición al caso que se discute. Respecto de la interpretación de la disposición comunitaria, igualmente la jurisprudencia ha dejado en evidencia que la misma se remite a la legislación interna. Con estos antecedentes, no habiéndose infringido las normas señaladas por la Empresa actora, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el Juicio de Impugnación No. 51-2010, que sigue el señor ÁNGEL GONZALO MOYA VALLEJO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA EXPORTADORA INAEXPO C.A. en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 17 de marzo del 2011.

f.) Abg. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES AEREOS S.A. SERCASA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 52-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL  
DE JUSTICIA**

Quito, a 22 de diciembre de 2010.- Las 11h30.

**VISTOS:** El Director General del Servicio de Rentas Internas por intermedio de su Procurador Judicial, el 17 de diciembre de 2009 interpone recurso de casación en contra

de la sentencia de 26 de noviembre del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 7128-4703-07 propuesto por Cristóforo Roditti Franco a nombre de SERVICIOS DE COMBUSTIBLES AÉREOS S. A. SERCASA. Concedido el recurso, lo ha contestado la Empresa oportunamente el 2 de marzo de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera; **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de casación y arguye que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 81 y 91 del Código Tributario; 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 101 y 127 de su Reglamento de Aplicación; y, 97 de la Constitución Política; que la determinación efectuada por la Administración es directa en base a la información de la Empresa y la de terceros; que las retenciones del Impuesto al Valor Agregado, IVA, se han considerado como base mínima para la determinación tributaria; que de acuerdo a informes de terceros clientes de la Empresa actora, se encuentra que se aplicaron márgenes superiores de utilidad al 3%; que no cabe aplicar la determinación presuntiva; que existe una diferencia notable entre la información de terceros y lo declarado por la Empresa; y, que las pruebas de la Administración no fueron consideradas por extemporáneas, infringiéndose el derecho de defensa. **TERCERO.-** La Empresa, en el mencionado escrito de 2 de marzo de 2010, señala que no existe norma que permita comparar la renta obtenida por empresas comparables en situaciones comparables; que la determinación directa se limita a establecer la renta efectivamente percibida; que la determinación presuntiva opera cuando los soportes contables no existen o, los que existen no sean confiables; que en el caso, la Administración no cumplió con la normativa vigente para realizar una determinación presuntiva y aplicar una utilidad presuntiva del 3%; y, que la Sala de instancia cumplió con lo que prevé el Art. 270 del Código Tributario y apreció la prueba en su conjunto. **CUARTO.-** En la sentencia recurrida, la Sala Juzgadora dispone pagar \$7.022,23 en lugar de \$94.791,57 más intereses, según consta en la Resolución en revisión que obra de fojas 3 a 9 de los autos. De esta forma, se modifica la resolución inicial de 27 de mayo de 2005, la indicada sentencia a fojas 119 vuelta, reconoce que el SRI aplica un porcentaje de utilidad presuntiva del 3% del total de ventas del contribuyente, lo cual connota que no se está utilizando, al propósito la determinación directa como sostiene la Administración. Si es que hubiese querido establecer diferencias a través de informes de terceros, debió levantarse una Acta por tal concepto. Lo que no cabe, es que se pretenda utilizar simultáneamente las determinaciones presuntiva y directa. **QUINTO.-** La argumentación de la recurrente, de que no se han tomado en cuenta todos los documentos anexados, inclusive los extemporáneos, no aparece de los autos y por ese motivo, con el peligro de adentrarse en la apreciación de la prueba, cuestión no pertinente en casación, conduce a desestimar semejante argumentación.- En merito de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

se desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de conformidad al Oficio No. 115-2010-SCT-CNJ de 17 de diciembre de 2010.- Notifíquese, Publíquese, Devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 52-2010, seguido por la COMPAÑÍA SERVICIOS DE COMBUSTIBLES AEREOS S.A. contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 6 de Enero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR ISAAC AMABLE ALDAS REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. FERRIBAN S.A. EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 65-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 14 de enero del 2011.- Las 08h30.

**VISTOS:** Isaac Amable Aldás Aldás, Gerente General y representante legal de FERRIBAN S.A., el 4 de enero de 2010 interpone recurso de casación en contra del auto de 23 de diciembre de 2009 dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 7090-4668-07-IS, seguido en contra del Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, lo ha contestado la Autoridad Tributaria demandada el 9 de marzo de 2010.

Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Empresa actora fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que al expedirse al auto impugnado, se han infringido los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, y se ha inobservado el precedente jurisprudencial 153-2007 de la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y la Resolución 25-99 publicada en el Registro Oficial 389 del 1 de noviembre de 2006. Sustenta que la Sala juzgadora no ha proveído la petición de la Empresa actora de que se realice la inspección judicial; que tampoco la Sala ha despachado su pedido de diferimiento de la presentación del informe pericial; que de esa forma se le ha dejado en total indefensión; que el auto de abandono no refiere la serie de peticiones formuladas por la Empresa actora; que no puede considerarse que se ha abandonado al causa porque la falta de prosecución del proceso es imputable a la Sala juzgadora al no haber contestado a sus pedidos; y, que la actuación del Tribunal hace “presumir un grave error judicial”. Termina señalando que existen precedentes jurisprudenciales que indican que el proceso contencioso tributario es cuasi oficioso y que su impulso no corre exclusivamente a cargo de la parte afectada. La Autoridad demandada, por su parte, en su contestación de 9 de marzo de 2001, indica que la Sala juzgadora no señaló día y hora para que se realice la inspección contable por cuanto la propia empresa actora incumplió con la orden de indicar dónde debía realizarse tal inspección; que la Empresa solicitó de forma extemporánea la revocatoria de la providencia que ordenó correr traslado con el informe de la diligencia de exhibición de documentos; que la Empresa desatendió más de dos veces la orden de señalar el lugar dónde debía darse la inspección; que el error de la Empresa no puede servir de fundamento para alegar que se han violado normas jurídicas; que la Sala no podía adivinar si la diligencia debía realizarse en Quito o en Guayaquil, ciudades donde la Compañía tiene domicilios tributarios; que, por tanto, se ha producido el abandono de la causa; y, que este abandono es imputable a la Empresa actora, a quien solicita se condene en costas. **TERCERO:** El art. 267 del Código Tributario, al referirse al abandono de las causas, dice a la letra: “De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, **cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido.**”. Según jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, a la que se adhiere plenamente esta Sala, el juicio contencioso tributario es un proceso cuasi-oficioso, que si bien requiere del impulso de parte, también necesita del concurso el Juez, quien, entre otras actuaciones, debe abrir el término de prueba, debe dictar sentencia cuando el trámite de la causa hubiere concluido, entre otros. El carácter cuasi-oficioso del juicio contencioso-tributario provoca que el abandono sólo pueda ser declarado cuando la falta de prosecución de la causa sea imputable al actor. Así se ha resuelto, entre otros, en los recursos 16-99, RO 246, miércoles 17 de enero de 2001; 165-2000, RO 544, jueves 28 de marzo de 2002; y, 29-2001, RO 689, jueves 10 de octubre de 2002. En el presente caso, según obra del

proceso, la última actuación es el decreto por el cual la Juez de Sustanciación niega la petición de revocatoria presentada por la Empresa actora y “por última vez”, dispone que dicha Compañía “cumpla con lo ordenado por el Tribunal en la providencia de fecha 23 de Marzo de 2009”. Claramente aparece que la falta de impulso del proceso entre esa fecha, 11 de septiembre de 2009, y el día en que se dictó el auto recurrido, 23 de diciembre de 2009, es exclusivamente imputable a la Compañía actora que no cumplió con el mandato proferido por la Sala de instancia. Habiendo transcurrido el término de sesenta días que establece el Código Tributario, y al no haber concluido todavía la tramitación de la causa, se ha producido el abandono del proceso como bien lo ha reconocido el Tribunal en su auto de 23 de diciembre de 2009. Al caso no caben la serie de alegaciones hechas por la Empresa actora en torno a la presunta violación de varias normas del Código de Procedimiento Civil, pues, consta que la Sala de instancia atendió oportunamente las peticiones de la Empresa, la que por su parte, no observó las órdenes del Tribunal. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la Sala juzgadora no ha infringido las normas señaladas por la recurrente, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de Enero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al señor **ISAAC AMABLE ALDAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FERRIBAN S.A.** en el casillero judicial No. 2449 del Dr. Napoleón Santamaría C.; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITRORAL SUR**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Efraín Minuche Zambrano.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de **Impugnación No. 65-2011**, seguido por **ISAAC AMABLE ALDAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. FERRIBAN S.A.** en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.-** Quito, a 8 de Febrero del 2011. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE  
PABLO FRANCISCO ÁLVAREZ VILLAGÓMEZ  
CONTRA EL RECAUDADOR ESPECIAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 86-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 24 de febrero del 2011. Las 10h30.

**VISTOS:** El ingeniero Pablo Francisco Álvarez Villagómez, por sus propios derechos interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de enero de 2010 por el Tribunal Distrital Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 81-05 propuesto contra el Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 10 de marzo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El actor fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los artículos 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, 55, 56 y 273 del Código Tributario; y, 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Señala que la Sala de instancia no motivó la sentencia recurrida y han omitido aplicar el artículo 76 de la Constitución que establece que las autoridades judiciales deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y debe ser motivada, lo que en el presente caso no se ha realizado. Que el fallo no tiene el estudio legal que se merece, ya que de ella se desprende que los jueces establecen que la parte accionante no ha probado los hechos, cuando en realidad se solicitó que el SRI adjuntara las facturas originales entregadas, en el acto administrativo practicado, donde consta el pago que se hiciera a favor del SRI y donde se volvió a cobrar, lo que significa la violación de los derechos, causando un estado de indefensión según lo determina en artículo 75 de la Carta Magna. Que no se aplicó el principio de valoración de prueba al no considerar la documentación solicitada en el término probatorio. Que ha presentado excepciones del juicio coactivo porque existe "incompetencia del funcionario ejecutor ya que se han cancelado dichos valores y se los han vuelto a cobrar, incompetencia de la acción se dibuja en los argumentos anteriores, extinción total de la obligación, por cuanto he cumplido con la normas tributarias y nulidad del auto de pago por mal actuada y violar mis legítimos derechos". **TERCERO:** El representante de la Autoridad Tributaria contesta el recurso señalando que es elocuente el ánimo del actor de dilatar el proceso de cobro de las obligaciones tributarias

materia de este proceso, ya que fácilmente se puede colegir que las excepciones propuestas son de carácter formal y no pueden atacar la firmeza de las obligaciones que son base del proceso coactivo, por lo que solicita se rechace el recurso.- **CUARTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la presunta falta de motivación, por lo que corresponde a esta Sala verificar si ello efectivamente ocurre, para lo cual, formula las siguientes consideraciones: a) La Sala de instancia en el considerando cuarto del fallo recurrido realiza un análisis pormenorizado de todas y cada una de las excepciones formuladas por el actor de la causa en contra del procedimiento de ejecución coactiva, entre las que se encuentra la del número 5 del art. 212 del Código Orgánico Tributario única que procede analizar a esta Sala por cuanto es la que corresponde a un proceso de conocimiento, conforme lo ha establecido esta Sala en fallos de triple reiteración que han sido elevados a precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Resolución que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009; b) La excepción formulada por el accionante dice en forma textual "*d) extinción total de la obligación*" declaración lacónica que no permite al juzgador identificar cual de las formas de extinguir las obligaciones tributarias ha operado en el caso, como lo hace notar la Sala juzgadora en su sentencia, resaltando el hecho de que incluso el contribuyente ha solicitado facilidades de pago de parte de las obligaciones, lo cual contradice la supuesta extinción total pretendida. Consiguientemente, no se advierte que la sentencia adolezca del vicio alegado por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua; Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Excepciones No. 86-2010, seguido por la PABLO FRANCISCO ÁLVAREZ VILLAGÓMEZ contra el RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, Quito, a 3 de marzo del 2011. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ARQ. FERNANDO CALLEJAS BARONA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN AMBATO, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 101-2010**

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de diciembre del 2010.- Las 09h05.

**VISTOS:** El Arquitecto Fernando Callejas Barona y el doctor Ángel Polibio Cháves A., en sus calidades de Alcalde de Ambato y Procurador Síndico Municipal respectivamente, el 2 de febrero de 2010, interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de diciembre de 2009, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 24310 propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Negado el recurso, se interpuso el de hecho el cual fue admitido dándose curso a la casación. La Administración Tributaria no ha producido la correspondiente contestación, limitándose a señalar domicilio para recibir notificaciones y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Municipalidad de Ambato fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno; 149 de su Reglamento de Aplicación; 23 y 28 de la Constitución Política del Ecuador; 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 65, 84, 100 y 121 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y 115 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que la Municipalidad, ha cumplido con el art. 149 del Reglamento aludido y que solicitó la práctica de la exhibición contable pertinente al caso, sin que se hubiese señalado día y hora oportunos para tal propósito; que existe prueba fehaciente de que se pagó el Impuesto al Valor Agregado, IVA, al Servicio de Rentas Internas, SRI; que la Municipalidad solicita la devolución USD 1.124,63 más intereses y USD 17,40 más intereses; que en la sentencia de instancia no existe pronunciamiento sobre la totalidad de estos extremos; y, que no habiéndose evacuado todas las pruebas, se ha afectado el derecho de defensa; y, que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y en particular del art. 115 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.-** Dos son las cuestiones que forman parte de la controversia, la que concierne a la devolución de USD 1.124,63 e intereses y, la que pide la devolución de intereses sobre USD 17,40. Respecto de la segunda, es obvio que habiéndose ordenado su devolución, deben reconocerse intereses según lo

estipule el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Respecto de la primera, se deja constancia que la controversia concierne a los hechos, asunto que no es dable afrontarlo en casación. En lo atinente al examen contable, se estima que debió la parte actora insistir en su práctica antes de que se profiriera la sentencia. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia de 11 de diciembre de 2009, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, únicamente en cuanto no manda pagar intereses sobre USD 17,40 cargo con el que debe cumplir la Administración. Actúe la Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de conformidad al Oficio No. 115-2010-SCT-CNJ, de 17 de Diciembre de 2010.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

En Quito, a veintisiete de diciembre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a los señores **ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE AMBATO,** en el casillero judicial No. 2082 del Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas y al señor **PROCURADOR FISCAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,** en el casillero judicial No. 568 del Dr. Henry Aguayza Rubio.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

**101-2010**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de febrero del 2011.- Las 16h00.

**VISTOS:** El Alcalde y el Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Ambato el 30 de diciembre de 2010 solicitan la ampliación del fallo de 22 de los mismos mes y año dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 101-2010. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, la que no ha producido contestación. Para resolver, se considera: 1. El Municipio actor solicita se amplíe la sentencia señalando cuál es el fundamento legal "para que nosotros como parte actora tengamos que insistir en que se realicen las diligencias

solicitadas y ordenadas en su oportunidad". 2. Efectivamente, en la parte final del Considerando Tercero del fallo se dice a la letra: "En lo atinente al examen contable, se estima que debió la parte actora insistir en su práctica antes de que se profiriera la sentencia". El proceso contencioso tributario, según se encuentra regulado en el Código Tributario y según se lo ha reconocido ampliamente en la doctrina y jurisprudencia ecuatorianas, es un juicio de naturaleza cuasi-oficiosa. Corresponde su impulso no sólo al juez, sino también al actor. Varias disposiciones del Código Tributario abonan a esta tesis: la que indica que la carga de la prueba corresponde al actor (art. 258); la que establece que el abandono debe ser declarado cuando la causa deje de continuarse por más de sesenta días y la falta de impulso sea imputable al actor (art. 267), entre otras. Sin embargo, en último término, es al Juez a quien corresponde determinar qué pruebas se practican y cuáles no, atendiendo a las normas que sobre su pertinencia y oportunidad establecen los artículos 257 y siguientes del propio Código Tributario. Esta Sala en su sentencia ha considerado que durante el decurso del juicio contencioso-tributario, la parte actora nunca insistió en la práctica de la diligencia ni mostró ningún reparo en el hecho de que la misma no hubiese sido ordenada. Si los personeros del Municipio de Ambato advirtieron que no se ordenó la práctica de la exhibición contable, debían haber insistido en su pedido o solicitar la revocatoria de la providencia de 18 de enero de 2007, pues el no haber actuado en consecuencia, lleva a concluir que se allanaron al hecho de que la Sala juzgadora no la haya ordenado. Este es el correcto sentido en que debe entenderse el fallo de 22 de diciembre de 2010. Es de anotar, sin embargo, que el pedido de 30 de los mismos mes y año se dirige a solicitar la ampliación del fallo, y no su aclaración. Por tanto, no habiendo en la sentencia ningún punto que hubiese quedado sin resolver, ni habiéndose omitido decidir sobre multas, intereses o costas, no procede el pedido de ampliación solicitado por la parte actora, por lo que se lo niega y se ordena devolver el proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez Conjuetz Permanente. V.S.

Certifico:

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 101-2010**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**VOTO SALVADO DEL DR. JAVIER CORDERO  
ORDÓÑEZ.**

Quito, a 2 de Febrero del 2011.- Las 16h00.

**VISTOS:** Salvo mi voto por cuanto no dicté el fallo respecto del cual se solicita ampliación y aclaración. Notifíquese.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.  
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico:

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de Febrero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la ampliación y Voto Salvado que antecede a los señores **ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE AMBATO**, en el casillero judicial No. 2082 del Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas y al señor **PROCURADOR FISCAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Henry Aguayza Rubio.- Certifico.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el Juicio de Impugnación No. 101-2010, que sigue el Arq. Fernando Callejas Barona Alcalde del Municipio del Cantón Ambato en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 22 de Febrero del 2011.- Certifico.

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE  
ALFREDO BONNARD BASANTES  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA  
INMOBILIARIA MARIALUI S.A. EN CONTRA DEL  
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN  
ADUANERA ECUATORIANA**

**No. 107-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de febrero del 2011. Las 17h00.

**VISTOS:** La abogada Diana Isabel Tapia Franco, Procuradora Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2009 por la Segunda

Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 7987-2532-08 propuesto por la Inmobiliaria MARIALUI S.A. contra la Autoridad Aduanera. Esta Sala acepta el recurso y la Empresa actora lo contesta el 30 de marzo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que ha existido falta de aplicación de los artículos 7 y su nota interpretativa del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 17 de la Decisión 571 Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas, 9, 10 y 11 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor Aduana de las Mercancías Importadas, adoptado mediante Resolución 846, 126 del Código Tributario; y, 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, así como errónea interpretación del artículo 1 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros Y Comercio de 1994. Señala que el artículo 17 del Acuerdo, confirma el derecho de las administraciones de aduana a comprobar la veracidad o la exactitud del valor declarado, que en el presente caso la duda sobre la veracidad del valor declarado tiene como antecedente que la Empresa recurrente importó vía marítima, procedente de Estados Unidos, mercancía consistente en un bote de motor fuera de borda, a un valor FOB de US \$ 13.000,00 según consta en la factura comercial No. 4567 de 10 de enero de 2008 expedida por el proveedor extranjero MIAMI SKI NAUTIQUE INC, de Estados Unidos; que la empresa verificadora ITS realizó la inspección previa del embarque de las mercancías en el país de exportación, emitiendo el certificado de inspección No. I-4/249/2008/062411/001/0 donde se incrementa el valor a US \$ 55.250,00, motivo por el cual se generó la duda del valor declarado en el momento del aforo físico. Que a efectos de considerar el valor real de las mercancías, es importante conocer la negociación comercial entre la empresa importadora y el proveedor extranjero por lo que revisada la información: factura comercial No. 4567 se nota la siguiente leyenda "*Sponsorship Deal for Ecuador Nacional Wakeboard Champion Bonnard*" que traducido del inglés significa "*Acuerdo de Patrocinio del Campeón Ecuatoriano de Esquí Náutico Chino Bonnard*"; el oficio sin número, sin fecha, en papel membretado de Miami Nautique y sin nombre del suscriptor, indica que, "*La razón de que el bote se ofreció con facilidades a Alfredo Bonnard es porque Miami Sky Nautique es el patrocinador de Skateboard...*"; señala que existió falta de aplicación del artículo 9 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, anexo a la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por cuanto para ser admisible los descuentos o rebajas del precio consignado en factura comercial, es necesario la factura comercial y/o contrato de compra venta, que se distinga el precio de la mercancía y se identifique el concepto y cuantía de la rebaja; que se observa la existencia de una restricción, que el comprador no podrá vender sino hasta uno o dos años después y al propio vendedor, esto es Miami Ski Nautique lo que también incidió en la duda razonable de la Administración Aduanera. Que existió errónea interpretación del artículo 1

del Anexo a la Decisión 571 pues no fue revisado en todo su contenido por cuanto los literales a y b señalan: a) que no exista restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que impongan o exija la ley; y, b) que la venta o precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar, pues en su contexto se señala cuando no procede considerar el primer método de valoración en aduana y conlleva a una falta de aplicación del artículo 7 y su nota interpretativa de la mencionada norma que señala que si las mercancías no pueden determinarse con arreglo a los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del acuerdo. **TERCERO:** Por su parte el representante de la compañía INMOBILIARIA MARIALUI S.A., contesta el recurso señalando que la sentencia se encuentra debidamente motivada, acoge las pruebas aportadas, determina los fundamentos de hecho y de derecho, por tanto el recurso de casación interpuesto no reúne los requisitos contemplados en la ley. **CUARTO:** La sentencia declara con lugar la demanda propuesta por la Empresa actora en contra de la Resolución expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. 1375, la que deja sin efecto jurídico y las consecuencias jurídicas que de ella dimanen. La resolución que deja sin efecto es la que resuelve el recurso de revisión insinuado por la Empresa actora. **QUINTO:** Analizado el contenido de la resolución que niega el recurso de revisión, se advierte que la misma es suficiente y debidamente motivada y que la determinación de tributos realizada obedece a los elementos analizados por la Administración Aduanera por lo que la determinación se ajusta a los elementos que constan en el expediente administrativo, elementos que no son considerados por la Sala juzgadora en su sentencia, reiterando el esquema utilizado en otros fallos (considerando Tercero), en cuanto a la referencia normativa sin confrontar su pertinencia de aplicación con los hechos que se juzgan. **SEXTO:** La Sala estima necesario dejar sentado, como lo ha hecho en situaciones similares, que tratándose del juicio contencioso de la impugnación de una resolución que atiende un recurso de revisión, la consecuencia de dejarla "sin efecto", como lo hace la sentencia recurrida, es la ratificación del acto de determinación y de la resolución que absuelve el reclamo, y que lo ratifica ya que, tienen éstos la calidad de actos firmes y ejecutoriados, contra los que se insinuó el recurso de revisión. En la especie, la Sala Juzgadora no analiza la pertinencia de la negativa del recurso de revisión, de manera previa a atender el asunto de fondo, sino que, sin considerar los motivos por los que la Administración Aduanera lo niega, pasa a analizar el acto firme y ejecutoriado contenido en la resolución que es objeto del recurso de revisión, lo cual deviene en ilegal, ya que desnaturaliza al recurso, cuya resolución utiliza como medio para volver analizar un acto firme y ejecutoriado, sin haber verificado previamente la pertinencia del recurso, como era su deber, para sólo ahí habilitar el conocimiento del acto firme y ejecutoriado. Por las consideraciones expuestas, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el inciso segundo del art. 273 del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de Impugnación No. 107-2010, que sigue ALFREDO BONNARD BASANTES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA MARIALUI S.A., en contra del Gerente GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 22 de febrero del 2011.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE XIMENA VELEN MERINO REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB LOS CERROS, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI.**

**No. 121-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 9 de febrero del 2011.- Las 09h30.

**VISTOS:** XIMENA BELEN MERINO SANDOVAL, representante legal de LOS CERROS CLUB DE GOLF, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra del auto de 10 de febrero de 2010 dictado por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 26185. Calificado el recurso, la Autoridad Tributaria Municipal lo contesta el 16 de junio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la Empresa actora fundamenta su recurso de casación en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de la materia; considera infringidos los siguientes artículos: 272 del Código Tributario, 349 del Código de Procedimiento Civil, 75 y 76 de la Constitución de la República. En lo principal sostiene que a la demanda de excepciones adjuntó copia del nombramiento del representante legal, que si el funcionario ejecutor al remitir la demanda de excepciones no incluyó la copia del

nombramiento es una omisión atribuible a dicho funcionario que no puede afectar su derecho de acceso a la justicia, que aún en el evento de que no se hubiera adjuntado copia del nombramiento, era obligación de la autoridad contenciosa, al calificar la demanda, observar que la misma cumpla con todos los requisitos, que del proceso se observa que la demanda fue calificada como clara y completa y ordenó la prosecución del trámite, que ante el contenido de las disposiciones 349 del Código de Procedimiento Civil y 272 del Código Tributario, que cita, la parte demandada no ha alegado ninguna omisión de solemnidades en el juicio que por el contrario se ha presentado al mismo, ha contestado y ha actuado pruebas, que demuestra que la aun supuesta falta de personería en nada ha influido en la decisión del caso, por lo que la declaratoria no tiene asidero legal ni fáctico. **TERCERO:** Por su parte el Director Financiero del Municipio de Rumiñahui señala que corresponde a la Sala verificar si el recurso cumple con los requisitos especiales de procedencia, legitimación y oportunidad y si dentro del auto impugnado ha recibido agravio, que por cuanto el recurso no cumple con las formalidades legales y constitucionales, se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. **CUARTO:** El tema en controversia dice relación con la procedencia o no de la declaratoria de nulidad del proceso, dictada por la Sala de instancia, por lo que para resolver, esta Sala formula las siguientes consideraciones: a) La Sala juzgadora funda su decisión en el supuesto de que la actora no ha legitimado su intervención ni ha probado su representación y que la Segunda Sala, que conoció el trámite antes del resorte de causas del 5 de agosto del 2009 ha sustentado la causa de manera irregular, al inobservar las normas de calificación de la demanda, al ordenar citar a una autoridad que no ha sido designada ni mencionada como demandada por la parte actora; b) Revisado el expediente, se observa que las excepciones fueron presentadas ante el Funcionario Ejecutor de la Municipalidad de Rumiñahui, quien, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 279 del Código Tributario, dispone la remisión del expediente al Tribunal Fiscal (foja 49), cuya Segunda Sala, luego de solicitar cumplir con el afianzamiento previsto en la Ley de Equidad Tributaria, califica la procedencia de las excepciones y ordena notificar con su contenido (foja 49), en los términos previstos en el art. 281 del referido Código Tributario, sin que se advierta la existencia de vicios que impidan la clara determinación del derecho o hubieren influido en la decisión del asunto, conforme a la exigencia contenida en el art. 272 del mismo Código Tributario, para que proceda la declaratoria de nulidad; c) La intervención del Director Financiero municipal está plenamente justificada al tenor de lo preceptuado en el primer inciso del referido art. 281 que manda a **notificar** y no a  **citar** como sostiene la Sala de instancia, las excepciones a la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito (los resaltados corresponden a la Sala); d) En cuanto a la presunta falta de legitimidad de personería, no consta del proceso que la Sala juzgadora, advertido el hecho de que no se haya justificado la misma, hubiere conminado a hacerlo y no hubiere cumplido la actora, en aplicación de lo previsto en el art. 359 del Código de Procedimiento Civil, legitimación que por otra parte, cabe hacerlo en cualquier instancia; e) Tampoco procede la declaratoria de nulidad procesal y el archivo de la causa, sin más, pues si ello fuera procedente y se ha establecido que no lo es, lo que cabría es declarar la nulidad y ordenar la reposición del proceso, al

momento en que ésta se produjo, a costa de los jueces y no ordenar la prosecución del proceso coactivo, porque ello equivale a desechar las excepciones, sin más. En consecuencia, la nulidad declarada deviene en ilegal y atenta el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para que, en el menor tiempo posible, expida el fallo que corresponda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a nueve de febrero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Club Golf Los Cerros en el casillero judicial No. 1338 del Dr. Carlos Licto Garzón y al Director Financiero del I. Municipio de Rumiñahui en el casillero judicial No. 982 del Dr. Jorge Reyes Aguirre y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el Juicio de excepciones No. 121 - 2010 que sigue Ximena Belén Merino, Representante Legal del Club Golf Los Cerros en contra del Municipio de Rumiñahui.- Quito, a 22 de febrero del 2011.- Certifico:

- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA  
 COMPAÑÍA TELECUATRO C.A. CONTRA EL  
 DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE  
 RENTAS INTERNAS.**

**No. 122-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
 TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de enero del 2011.- Las 10h30.

**VISTOS:** El Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas el 19 de febrero de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de enero del

propio año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 1174-2009, propuesto por el doctor Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y representante legal de TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A. Negado el recurso de casación, se interpuso el de hecho, el cual fue aceptado en providencia de esta Sala Especializada de 30 de marzo de 2010, dándose curso a la casación. La Empresa produce la contestación en forma extemporánea el 12 de abril de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del art. 3 de la Ley de Casación. Si bien no explicita en un solo párrafo las normas que estima infringidas, a lo largo del libelo que contiene el recurso, señala varias normas violadas al expedirse la sentencia impugnada. A este propósito; sustenta que la Administración se fundamentó en los artículos 13 y 48 de la Ley de Régimen Tributario para expedir la Resolución No. 109012009RRECO14657 de 26 de agosto de 2009 y su antecedente, el Acta de Determinación Tributaria No. 0920090100061 de 9 de febrero de 2009, particular que a su entender se encuentra reconocido en la propia sentencia de instancia (página 2, letra "b"); que en consecuencia no existe falta de motivación, ni menos ha operado la nulidad; que está fuera de discusión el hecho de que la Empresa no efectuó la retención impositiva, pues semejante aserto, se encuentra reconocido por la Empresa y en la sentencia indicada, por lo que no debía probarse; que la propia Sala de Instancia reconoce que es obligación de los agentes efectuar las retenciones, depositar los valores y emitir comprobantes de retención; que la Empresa no efectuó la retención y por ello no es deducible el gasto; que al haber aceptado la deducción sin que se haya cumplido con la retención, la Sala de instancia inaplicó los artículos 13 y 48 de la Ley de Régimen Tributario; que la Empresa actora que es una sociedad nacional, paga a proveedores en el extranjero por actividades desarrolladas en el exterior y por tanto, estos rubros constituyen ingresos de fuente ecuatoriana gravados con Impuesto a la Renta; que se ha interpretado en forma errada el artículo 20 del Código Tributario y, se ha aplicado en forma indebida el artículo 25; que el numeral 12 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario, permite que el empleador asuma el Impuesto a la Renta que debe satisfacer el empleado, pero que tal régimen es aplicable únicamente a las rentas con relación de dependencia; que el aserto de la Sala de Instancia de que no se impugnaron los documentos presentados por la Empresa, no toma en cuenta que de los mismos fluye que no se efectuó la retención impositiva; y, que en la sentencia no existe pronunciamiento sobre la glosa atinente a la depreciación de activos. **TERCERO.-** El artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario estatuye que, salvo las excepciones de ley, son deducibles los pagos al exterior **siempre y cuando se haya efectuado la retención del Impuesto a la Renta.** El énfasis es añadido. Dice la norma en su parte pertinente: *Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de las rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.* Del texto se infiere, que el contribuyente directo en los términos

del artículo 25 del Código Tributario, es quién recibe el pago en el exterior y, agente de retención en los términos del artículo 29 numeral 1 del propio Código es quién efectúa el pago, en este caso, la Empresa actora TELE CUATRO GUAYAQUIL C. A. **CUARTO.-** La obligación tributaria nace de la ley. Las convenciones entre particulares respecto de ella, no son oponibles a la administración tributaria acreedora. Aún más, tales convenciones únicamente podrían favorecer a la administración. Así lo preconiza el artículo 20 del Código Tributario cuyo artículo 36 inciso primero, reafirma la tesis al tratar de las exoneraciones. Las normas de otras leyes como la del artículo 1562 y otros del Código Civil, no conciernen al caso por cuanto el derecho común es sólo supletorio del derecho tributario, vale decir, se aplica solo a falta de norma expresa, lo cual no ocurre en el caso objeto de discrepancia. Además, no es dable aplicar a obligaciones nacidas de la ley normas propias de las obligaciones de índole voluntaria nacidas al calor de los contratos. **QUINTO.-** No existe discusión respecto de que no se efectuó la retención. Por ello, mal cabía que se hubiese probado ese particular, ni menos es propio referirse y analizar documentos u otros medios de prueba atinentes a semejante cuestión que se encuentra fuera de la litis. **SEXTO.-** La posibilidad implícita de que contractualmente se asuma la carga tributaria referida en el artículo 10 numeral 12 de la Ley de Régimen Tributario, incumbe exclusivamente a rentas de trabajo con relación de dependencia. Así se infiere del texto mismo de la disposición que permite deducir, entre otros, *el Impuesto a la Renta y los aportes personales al Seguro Social Obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él bajo relación de dependencia, cuando la contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto.* Dimana de lo anteriormente expuesto, que el sistema de asumir el impuesto, no corre en este caso. **SÉPTIMO.-** A fs. 118, en el Acta de Determinación, consta la glosa por excesiva depreciación de activos por USD 242,675.55 sobre la cual, no existe pronunciamiento en la sentencia recurrida. A fs. 179, en la Resolución, se analiza tal cargo el cual es confirmado juntamente con otros. No habiéndose desvirtuado tal glosa, se la confirma por esta Sala en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Casación y en razón, según se deja consignado antes, de que la de Instancia no se ha pronunciado sobre el particular. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia de 27 de enero de 2010, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legitimidad del Acta de Determinación y Resolución impugnadas. Notifíquese, publíquese devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 122-2010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de febrero del 2011.- Las 09h00.

**VISTOS:** El Gerente General y representante legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL S.A. el 8 de enero de 2011 solicita la aclaración y ampliación del fallo de 5 de los mismos mes y año dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 122-2010. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 17 de enero de 2011. Para resolver, se considera: 1. La Empresa actora, en escrito de 8 de enero de 2011, señala que “en el considerando QUINTO del fallo se establece que no existe discusión respecto de que no se hizo la retención, sin embargo esta apreciación se presenta oscura, toda vez que lo que esta (SIC) en discusión es que la retención fue asumida por la Empresa Telecuatro”, por lo cual, solicita “se aclare el contenido del considerando QUINTO considerando (SIC), el contenido de la Resolución impugnada, la propia contestación a la demanda y los escritos que dentro del recurso, refieren el hecho”; y, así mismo, pide se “amplíe el fallo disponiendo al tribunal de instancia para que pronuncie sobre el tema” de la “glosa por depreciación excesiva de depreciación”, la cual pese a haberse impugnado, no fue resuelta por la Sala de instancia. 2. En su contestación al traslado, la Autoridad Tributaria demandada manifiesta que sobre el pedido de aclaración, que “el pronunciamiento es claro al manifestar en la sentencia que: ‘No existe discusión respecto de que no se efectuó la retención. Por ello, mal cabía que se hubiese probado ese particular, ni menos es propio referirse y analizar documentos u otros medios atinentes a semejante cuestión que se encuentra fuera de la litis’”; y sobre el pedido de ampliación, señala que la Sala es “muy clara en cuanto resuelve que ‘No habiéndose desvirtuado tal glosa, se la confirma por esta Sala en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Casación’”. 3. Analizada la sentencia de casación y revisado el pedido presentado por la Empresa actora, esta Sala encuentra que no existe punto que aclarar en el Considerando Quito del fallo, pues, el extremo mencionado por la peticionaria consta diáfanoamente resuelto en el mismo cuando se señala que no es posible referirse a documentos o medios de prueba atinentes a asuntos que no forman parte de la litis. En relación al pedido de ampliación, esta Sala encuentra que el particular sí ha sido objeto de decisión en el fallo, cuando en el Considerando Séptimo se confirma la “glosa por excesiva depreciación de activos”, por no haber sido desvirtuada por la Empresa actora, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 16 de la Ley de Casación, de entrar a dictar la sentencia que corresponda al casar el fallo de instancia. No estamos ante un caso que requiera del reenvío previsto en el artículo antes citado, es decir, que amerite la devolución del proceso al Inferior para que se pronuncie sobre lo principal, pues, esta Sala, al contar en el fallo casado con hechos, resolvió directamente sobre este punto, con lo cual nada tendría ya que resolver el Tribunal de instancia. En tal virtud, tampoco procede el pedido de

ampliación presentado. En mérito de estas consideraciones, y por no haber en el fallo de 5 de enero de 2011 nada que aclarar ni que ampliar, se niega lo solicitado en escrito de 8 de los mismos mes y año, y se dispone devolver el proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente. V.S.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. Secretaria Relatora.

**No. 122-2010**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**VOTO SALVADO DEL DR. JAVIER CORDERO  
ORDÓÑEZ.**

Quito, a 1 de febrero del 2011. Las 09h00.

**VISTOS:** Salvo mi voto por cuanto no dicté el fallo respecto del cual se solicita ampliación y aclaración. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a primero de febrero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la Aclaración, Ampliación y Voto Salvado que antecede a la Compañía Telecuatro de Guayaquil S.A. en los casilleros judiciales 4619 y 4503 del Dr. César Vásquez y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 2424.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 122 - 2010 seguido por la COMPAÑÍA TELECUATRO DE GUAYAQUIL C.A. contra el DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 16 de febrero del 2011.- Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA  
COMPAÑÍA INMOBILIARIA SUEB Y COMPAÑÍA  
CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 126-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero del 2011, a las 11h00.

**VISTOS:** CLAUDIO EGUIGUREN VALDIVIESO y GUILLERMO EGUIGUREN en sus calidades de representantes de la Empresa INMOBILIARIA SUEB Y COMPAÑÍA interponen recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra del auto de 18 de diciembre de 2009 dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación s/n. Calificado el recurso, la Autoridad Tributaria lo contesta el 9 de abril de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** Los representantes de la Empresa actora fundamentan su recurso de casación en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de la materia; consideran infringidos los siguientes artículos: 11, numeral 5, 75, 76, 169, 300 y 424 de la Constitución; 5, 10 e innumerado agregado después del 233 del Código Tributario; 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 3 del Reglamento de Depósitos. En lo principal sostienen que en el caso que se juzga el compareciente mediante escrito recibido en el Tribunal el 17 de diciembre, dentro del término otorgado por el Tribunal se deposita en efectivo la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES ESTADOUNIDENSES, correspondiente a la caución establecida en el art. agregado después del 233 del Código Tributario; que el depósito en efectivo no fue aceptado por la actuario porque argumentaba que no tiene facultad para recibir el dinero en efectivo; que el dinero en efectivo no fue recibido lo cual es corroborado por la providencia del mismo Tribunal de 7 de enero de 2010; que cuando no se recibe el depósito en efectivo por parte del Tribunal, éste deja de aplicar normas procesales constitucionales que garantizan el acceso a la justicia, ya que la caución en cuanto a la forma de depósito es una formalidad; que, la falta de aplicación de las normas procesales que señala, ha influido para que el Tribunal se abstenga de calificar la demanda. **TERCERO:** Por su parte el Procurador de la Administración Tributaria manifiesta que el argumento principal de la sociedad actora se refiere a que la falta de afianzamiento dispuesto en el artículo sin número siguiente al 233 del Código Tributario, no debe constituir óbice para que el Tribunal de instancia proceda con la calificación correspondiente de la demanda y su posterior tramitación, supuesto que viola de manera directa

lo dispuesto en el inciso final de la norma referida; que el artículo sin número agregado después del 233 del Código Tributario que cita, establece que el afianzamiento debe sujetarse a lo dispuesto en el art. 248 del mismo Código, en el que se establece la forma en las cuales se debe instrumentar la caución, entre las que no consta la que la sociedad pretendió ejercitar; que el actor debe proceder con la presentación de la caución correspondiente conjuntamente con la demanda. **CUARTO:** El tema en controversia dice relación con la negativa del Tribunal de instancia a tramitar la causa por considerar que el actor no otorgó caución en el tiempo concedido para el efecto. La Sala, para resolver el controvertido, formula las siguientes consideraciones: a) El incidente que motiva la decisión impugnada deriva de la aplicación del artículo agregado después del 233 del Código Tributario, correspondiente al art. 7 de la Ley para la equidad Tributaria, que en sus partes pertinentes, a la letra señala: *“Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía, que de ser depositada en numerario, será entregada a la Administración Tributaria demandada. Esta caución... se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este Código. El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no la constituyere”* (el subrayado corresponde a la Sala); b) El artículo en referencia cuyas partes pertinentes al caso se transcriben, fue objeto de varias consultas sobre su constitucionalidad ante la Corte Constitucional, la que expide las sentencias No. 022-10-SCN-CC, correspondiente al caso No. 0005-10-CN y la No. 023-10-SCN-CC, correspondiente al caso No. 0020-10-CN, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial No. 285 de 23 de septiembre de 2010, en las que declara la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del 233 del Código Tributario, de manera que la norma será constitucional siempre y cuando se aplique e interprete el inciso (SIC) primero y final de la siguiente manera: *“El auto en que el Tribunal acepte a trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso”*; c) En la especie, la providencia de 26 de noviembre de 2009, dispone que *“previamente a calificar la demanda presentada”*, los representantes de la Empresa actora den cumplimiento con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, lo que evidencia que el Tribunal en su primera providencia no aceptó la demanda, sino que dispuso su previo afianzamiento; d) Adicionalmente a lo expuesto, obra del proceso, foja 45, el escrito por el que los actores presentan dentro del término conferido, la caución fijada por el Tribunal, en dinero en efectivo, equivalente al 10 por ciento de la cuantía demandada, hecho que es corroborado por el

propio Tribunal en su providencia de 7 de enero de 2010, que obra a foja 61, lo que evidencia el ánimo e intencionalidad expresa de los actores de cumplir con la exigencia legal, lo cual no puede ser soslayado por la sola negativa a recibir el dinero en efectivo por parte de la actuario del Tribunal, mera formalidad que no puede constituirse en obstáculo para el acceso a la justicia de los actores, ni para sacrificar la administración de la misma, conforme lo garantiza de manera expresa la Constitución de la República en sus artículos 75 y 169, que es deber de todo juzgador observar y salvaguardar en forma prioritaria. En consecuencia, el auto impugnado deviene en ilegal. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para que de cabal cumplimiento a la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional sobre la materia en discusión. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 126-2010, seguido por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA SUEB Y COMPAÑÍA., contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 31 de Enero del 2011. Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE AUTOLANDIA EN CONTRA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 127-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero de 2011.- Las 10h00.

**VISTOS:** La Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas, el 25 de enero de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2009, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación No 18130, propuesto por el señor Jorge Páez Jaramillo, Gerente General y representante legal de la compañía AUTOLANDIA S.A. Negado el recurso se interpuso el de hecho, el cual fue admitido dándose curso a la casación. La Empresa produjo oportunamente su contestación el 22 de abril de 2010 y pedidos los autos para resolver se considera:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 94 y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva; 81, 246, 270 y 273 del Código Tributario; 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; Señala, además que existe jurisprudencia sobre la falta de presentación del expediente administrativo por parte de la administración y sobre la nulidad de los actos administrativos no motivados. Sustenta que la Administración cumplió con su obligación de presentar el expediente administrativo completo, según consta en la intervención de la Procuradora Fiscal al realizarse la diligencia de inspección contable de 28 de abril de 1998; que cinco carpetas negras y dos amarillas se encuentran en custodia de la Sala de Instancia; que las copias certificadas de los recibos de pago del Impuesto imputables a los ejercicios 1993, 1994 y 1995 obra de fs. 32, 35 y 38 del expediente; que la Sala Juzgadora omitió considerar íntegramente las resoluciones impugnadas; y, que la Sala de Instancia omitió pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho en lo atinente a los valores no reintegrados a la Empresa. **TERCERO.-** La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 22 de abril de 2010, afirma que no consta que se haya entregado completo el expediente administrativo al Tribunal de Instancia; que en el caso la recurrente no ha determinado los errores que cometió el juzgador en la valoración de la prueba; que en la sentencia recurrida se ha analizado el acto administrativo impugnado y se ha llegado a declarar su nulidad por falta de motivación; y que la Administración en el libelo que contiene el recurso no ha precisado los puntos de la litis que no han sido resueltos en el fallo impugnado. **CUARTO.-** Las contrapuestas aseveraciones de las partes sobre si se entregó o no el expediente administrativo, atienen a hechos que han sido afrontados por la sentencia acusada, sin que por tanto exista la posibilidad de que se los reexamine en casación. La Administración recurrente, efectivamente, no ha precisado el tema de valoración de la prueba. A este propósito es necesario que se exprese las pruebas que no han sido tomadas en cuenta o la forma indebida en que se las ha apreciado, siempre en violación de alguna norma expresa que se refiera a la valoración. Igual ocurre respecto de la afirmación de que no se han resuelto todos los puntos que conforman la litis. La Administración no ha efectuado las precisiones referidas en este Considerando, como es su obligación, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley de Casación, que manda a fundamentar con precisión y exactitud los errores de derecho cometidos por la Sala Juzgadora.- En mérito de las consideraciones expuestas, no

habiéndose infringido las normas aludidas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos hojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 127-2010, que sigue Jorge Páez Jaramillo, Representante Legal de la Empresa AUTOLANDIA S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.- Certifico.- Quito, a 9 de febrero del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE IMPORTADORA EL ROSADO CÍA. LTDA. CONTRA EL GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORP. ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 130-2010**

**Juez Ponente:-** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero de 2011, a las 11h15.

**VISTOS:** El Economista Xavier Cárdenas Moncayo, Gerente General (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de enero de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 3157-1936-2000-S4 seguido por la Compañía

IMPORTADORA EL ROSADO CIA. LTDA. Calificado el recurso, la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria Aduanera fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se ha infringido las siguientes disposiciones: arts. 104, 143 y 229 del Código Tributario y precedentes jurisprudenciales obligatorios. Manifiesta que siendo el recurso de revisión una facultad que la Ley asigna a la administración para opcionalmente y de acuerdo a su arbitrio rever sus propios actos ejecutoriados cuando por razones de legalidad lo estima necesario, mal puede, por simple sentido de lógica elemental aplicarse al mismo las normas del silencio administrativo; refiere a la evolución que ha tenido en el ordenamiento jurídico el silencio administrativo con referencia a las diferentes modificaciones introducidas a partir de 1993; que la diferencia entre reclamo administrativo y recurso de revisión es que el primero la ley le otorga al contribuyente, sin dejar a consideración de la administración su trámite, mientras que el segundo es extraordinario y facultativo y como tal puede ser insinuado hasta tres años contados desde la fecha en que se dictó el acto o resolución; que siendo que la sentencia reconoce que ha excedido el plazo para impugnarla, ha operado la caducidad de la acción por lo que el Tribunal debió negarse a tramitar la demanda. **TERCERO:** La Sala juzgadora en el fallo recurrido declara con lugar la demanda de impugnación y por tanto, la invalidez jurídica de la Resolución s/n de 15 de noviembre de 1999 dictada por el Gerente de Asesoría Jurídica de la CAE y dispone dejar sin efecto la Resolución de 15 de mayo de 1998 y Resolución de 24 de junio de 1998 y la devolución de la póliza de garantía. La pretensión de la Empresa actora fue la declaratoria de nulidad de la Resolución dictada por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de 15 de noviembre de 1999 que negó el recurso de revisión. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la presunta presentación extemporánea de la acción de impugnación formulada por la Empresa actora, por lo que a esta Sala corresponde verificar si ello ocurre, para lo cual, formula las siguientes consideraciones: a) Las acciones de impugnación deben presentarse, de conformidad con lo preceptuado en el art. 229 del Código Tributario, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación; b) En la especie, en el considerando quinto del fallo, la Sala juzgadora establece que al existir violación de las normas referidas por los contendientes, se está frente a un caso de ponderación, pues considera que por una parte la Administración incurrió en mora al no haber observado los plazos para dictar la resolución en el término de ley, y por otra, que la parte accionante presentó la demanda de impugnación en forma extemporánea; c) El reconocimiento explícito de la Sala de instancia sobre la presentación extemporánea de la acción de impugnación por la Empresa actora, conduce a concluir que el juicio de impugnación es improcedente por haber precluido el derecho que tenía la Empresa para impugnar la resolución, lo cual fue alegado como excepción por la Administración Aduanera al contestar la demanda, frente a lo cual la Sala juzgadora debió previamente resolver este punto de controversia

porque de hallarlo fundado, imposibilita conocer el asunto de fondo; d) Frente a la peculiar resolución de la Sala de instancia que aplica al caso la ponderación, regla de interpretación constitucional prevista en el numeral 3 del art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta que estén en discusión derechos constitucionales, por lo que aquella deviene en innecesaria, se considera oportuno dejar sentado que, como lo ha establecido esta Sala en otros casos (Nos. 3-2002, publicado en el Registro Oficial 167 de 11 de septiembre de 2003, 68-2003, publicado en el Registro Oficial 555, de 31 de marzo de 2005, 30-2004, publicado en el Registro Oficial 390 de 6 de noviembre de 2006, entre otros), el silencio administrativo no opera en el recurso de revisión ya que el plazo para resolver que prevé el art. 132 del Código Tributario no es aplicable porque se refiere a los reclamos, mas no al recurso de revisión, que por sus características de extraordinario, está sujeto a las normas que el propio Código prescribe de manera expresa y cuyos plazos exceden el previsto en el artículo citado. Consiguientemente, el fallo infringe las normas referidas por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara válida la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito el día de hoy catorce de enero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con la sentencia que antecede al GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial 1346 No notifico a IMPORTADORA EL ROSADO CÍA. LTDA., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 130-2010, seguido por la IMPORTADORA EL ROSADO CÍA. LTDA., contra el GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 25 de Enero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL LCDO. XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INVER SANCARLOS S.A. EN CONTRA DEL RECTOR Y DIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

No. 131-2010

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de febrero del 2011. Las 15h00.

**VISTOS:** El Licenciado Xavier Enrique Marcos Stagg, Gerente de la Compañía GESTORQUIL S.A., quien a su vez es Gerente General y representante legal de la Compañía INVERSANCARLOS SA, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de enero de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6111-3891-05 que sigue en contra de la Universidad de Guayaquil en su calidad de Administración Tributaria de Excepción. Calificado el recurso, la Universidad de Guayaquil no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se ha infringido el art. 2 de la Codificación de la Ley del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil y los arts. 24 y 258 del Código Orgánico Tributario. Luego de hacer una relación pormenorizada de la naturaleza de la compañía y de los sujetos pasivos del impuesto del dos por mil anual a favor de la Universidad de Guayaquil, concluye que la Empresa no se encuentra inmersa en los presupuestos establecidos por la ley para ser sujeto pasivo de la carga tributaria por lo que, no ha nacido obligación tributaria alguna, por ello, el acto determinativo carece de legitimidad; que la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con la controversia han sido recogidas en la sentencia del Tribunal Distrital No. 2 de 31 de agosto de 2006, cuya parte fundamental transcribe, lo cual fue ratificado por la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia; que el máximo órgano de justicia tributaria ha dirimido la controversia señalando que el objeto de la Empresa actora no comporta la realización de "actividades comerciales" como para calificarla como sujeto pasivo de la obligación tributaria. **TERCERO:** La Sala juzgadora en el fallo recurrido declara sin lugar la demanda de impugnación propuesta por el representante legal de la Empresa actora y ratifica la vigencia de la Resolución No. 140-05 de 16 de mayo de 2005, emitida por la Directora Financiera de la Universidad de Guayaquil, declara además que queda firme el acto de determinación

practicado por la Administración Tributaria de excepción que, fue materia del juicio de impugnación formulado por la Empresa actora. **CUARTO:** La controversia se contrae a determinar si el objeto social de la compañía se encuadra dentro de las condiciones previstas en la Ley que regula el impuesto del dos por mil a favor de la Universidad de Guayaquil que, justifique la determinación de la obligación tributaria realizada por el sujeto activo del tributo. Para resolver el tema en cuestión, la Sala formula las siguientes consideraciones; a) La Codificación de la Ley del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 28 de febrero de 2000, en su artículo 2, inciso primero establece: "Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento, el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, será beneficiario del impuesto del dos por mil anual, que tendrá como sujeto activo a la Universidad de Guayaquil y como sujeto pasivo, sin excepciones, a quienes realicen actividades comerciales, bancarias e industriales en el cantón Guayaquil, sobre los capitales declarados para tales efectos. En el caso de personas naturales, el cálculo se hará sobre el valor declarado en las matrículas respectivas" (el subrayado corresponde a la Sala); de igual manera, el art. 3 que regula el hecho generador, señala; "El hecho generador será determinado por la actividad mercantil y su registro, tratándose de personas naturales. En el caso de las personas jurídicas, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución o del incremento del capital determinará el hecho generador". De las disposiciones transcritas, se desprende que las personas jurídicas obligadas al pago del tributo son aquellas que realicen actividades comerciales, industriales y bancarias; b) En la especie, la Empresa actora, según el artículo segundo de los estatutos sociales, es una compañía holding, que "...tiene por objeto la inversión en la compra de acciones o participaciones de otras compañías o en la suscripción de acciones o participaciones de compañías que se constituyan o aumenten su capital, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de sus derechos de propiedad accionaria, gestión, administración y demás actos propios de una compañía holding" (el subrayado es de la Sala). Al confrontar el objeto social de la Empresa actora con la disposición legal, se advierte que es menester entender el alcance de la frase "actividades comerciales" de la norma, para verificar si a la Empresa actora le corresponde pagar el referido tributo. Según la Biblioteca Virtual de Derecho Economía y Ciencias Sociales, [www.eumed.net](http://www.eumed.net), "La actividad comercial se corresponde con la comercialización, entendida ésta como el proceso cuyo objetivo es hacer llegar los bienes desde el productor al consumidor. La comercialización involucra actividades como compra-venta al por mayor y al por menor, publicidad, pruebas de ventas, información de mercado, transporte, almacenaje y financiamiento, entre otras"; de lo que se puede colegir que el objeto social de la Empresa actora no involucra actividades comerciales en los términos descritos, por lo que no le corresponde cubrir los valores determinados por la Administración Tributaria de excepción, por el impuesto cuyo cobro pretende. Así se ha pronunciado la Sala en el recurso No. 334- 2006 el 10 de octubre de 2007, configurándose la existencia de los vicios alegados por el recurrente. Por lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara improcedente el acto de determinación practicado por la Administración Tributaria de excepción. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito a cuatro de Febrero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con la sentencia que antecede al **LCDO. XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INVER SANCARLOS S.A.** en el casillero judicial No. 2645 de los doctores Armando Serrano Carrión, Marcela Rodríguez y Abogados: Oscar Ceballos Patiño Dense Suárez Flores y Mauricio Mayorga Guerrero No notifico a los señores **RECTOR Y DIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de Impugnación No. 131-2010, que sigue **XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INVER SANCARLOS S.A.** en contra del **RECTOR Y DIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**.- Quito, a 22 de Febrero del 2011.-Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA GLAXOSMITHKLINE ECUADOR S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

No. 132-2010

**Juez Ponente:** Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero del 2011. Las 09h30.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 25 de febrero del 2010, la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, acepta parcialmente la demanda presentada por el señor Marco Pico Gamboa, en su calidad de Apoderado y representante legal de la compañía **GLAXOSMITHKLINE ECUADOR S.A.**, y ordena la devolución por parte del Servicio de Rentas Internas de los valores objetados por ella, que corresponden a retenciones del impuesto a la renta por 2003, no así las del 2002.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, la Abg. Geovana Vásquez Peña, en calidad de Procuradora Fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso.- El recurso es aceptado mediante providencia de 18 de marzo del 2010, razón por la que ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 6 de abril del mismo año, en el que, se acepta al trámite el recurso y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones (fs. 4 a 6 del cuadernillo de casación).- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO**.- Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO**.- El Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 398 a 401 de los autos) dice que las normas infringidas en la sentencia son las contenidas en los artículos 119 de la Constitución Política de la República, Arts. 20, 21 y 101-A de la Ley de Régimen Tributario Interno por falta de aplicación; y la errónea interpretación de precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Suprema de Justicia. En resumen, considera que la sentencia hierra en su apreciación y consideración de los precedentes jurisprudenciales, que sostiene que los comprobantes de venta que carezcan de los requisitos previstos en el Reglamento de Facturación primero y de Comprobantes de Venta después, no pueden ser sustentatorios de crédito tributario; lo que no ha sido desvirtuado por la actora **GLAXOSMITHKLINE ECUADOR S.A.**, pues lo único que ella argumentó es que no era obligación del adquirente sino del vendedor el cumplimiento de esas normas. Continúa diciendo que, aunque la sentencia reconoce que los comprobantes para ser válidos deben reunir tales requisitos, conforme lo han reconocido varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo el considerando Quinto se contradice al tomar como crédito tributario la totalidad de las compras incluyendo los documentos que carecen de los requisitos adecuados al reglamento. Que por todo ello, solicita sea casada la sentencia y reconozca la ilegalidad de la sentencia. **TERCERO**.- Por su parte, el representante de la Empresa actora en su contestación al recurso (fs. 4 a 6 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que la sentencia reconoce que sea devuelta una mínima cantidad (USD 12.699,57) en relación a lo solicitado, que los artículos supuestamente infringidos por la sentencia se refieren a llevar contabilidad, que los registros puedan ser

verificables y que los comprobantes de retención reúnan los requisitos señalados en los reglamentos; que la Administración recurre por hechos que nunca fueron objetados en etapas anteriores del proceso, que las retenciones fueron efectivamente practicadas a la empresa y registrados en su contabilidad, y si alguno no tiene los requisitos formales, la Empresa no tiene la capacidad jurídica para solicitar la rectificación de esas irregularidades, que los errores pueden ser convalidados en cualquier momento, que tales requisitos no son legales sino únicamente reglamentarios y la prevalencia de unos sobre los otros es principio constitucional y legal y que a la fecha de la declaración, la contabilidad era prueba suficiente para demostrar la autenticidad de las transferencias y los comprobantes de venta no son los únicos que lo sustentan. Por todo lo expuesto solicita rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal a-quo. **CUARTO.-** En definitiva, el punto a dilucidar es si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales relativas a si es necesario la exigencia de los requisitos legales y reglamentarios en los documentos que sustentan el derecho de GLAXOSMUTHKLINE ECUADOR S.A, para solicitar la devolución de lo pagado en exceso en concepto del Impuesto a la Renta, que corresponde al ejercicio económico 2003. Al respecto esta Sala ha sido categórica y unánime al manifestar que, conforme al art. 104 (ex 101. A) de la Ley de Régimen Tributario Interno “Los agentes de retención entregarán los comprobantes de retención en la fuente por Impuesto a la Renta y por impuesto al Valor Agregado IVA, en los formularios **que reunirán los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento.**”, (negritas fuera de texto) disposición que tiene plena concordancia con lo señalado en los arts. 118, 120 y 121 de su Reglamento de Aplicación; ello sin duda, conlleva que es la Empresa sujeto pasivo de la obligación la que tiene la carga de presentar a la Administración los comprobantes de retención válidos en que sustenta su pedido de devolución, y por ende, debe exigir a quienes le entregan estos documentos, que los mismos cumplan con todos los requisitos que exige la Ley y los Reglamentos, al respecto de lo cual, el representante legal de GLAXOSMUTHKLINE ECUADOR S.A, sólo ha hecho notorio su inconformidad con esta obligación, pero que no tiene asidero porque nace de la propia ley. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** por falta de aplicación del art. 104 (ex 101. A) de la Ley de Régimen Tributario Interno, admite el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas y confirma la Resolución N° 917012007RREV000415 del 14 de septiembre del 2007.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito a diecisiete de enero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el sentencia que antecede a la COMPAÑÍA GLAXOSMUTHKLINE ECUADOR S.A. en el casillero judicial 2097 del Dr. Eduardo Grijalva y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No 568.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 132-2010, seguido por la COMPAÑÍA GLAXOSMUTHKLINE ECUADOR S.A. contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 25 de enero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ING. ANTONIO PINO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PROMARISCOS S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 143-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero de 2011, a las 10h30.

**VISTOS:** La Directora Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur (E), el 1 de diciembre de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 4032-2460-01 propuesto por el Ingeniero Antonio Pino Gómez-Lince, Gerente General y representante legal de PROMARISCO S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de

Casación. Sustenta que la Sala de Instancia, respecto de la vigencia del Impuesto a la Circulación de Capitales, ICC, aplicó indebidamente los artículos 5 y 6 del Código Civil, normas supletorias, pues, respecto de la vigencia de la ley tributaria existe la norma específica contemplada en el art. 10, actual 11 del Código Tributario; y, señala varios casos en los cuales la jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido. **TERCERO.-** El artículo 10 del Código Tributario, actual 11, expresamente indica que las reformas sobre los impuestos de ejercicio anual, se aplican desde el primer día del año siguiente, así lo ha reconocido reiteradamente la Sala Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y esta Sala. En el caso, la derogatoria del ICC debía aplicarse en el ejercicio siguiente. No cabe como lo hace la Sala de Instancia, aplicar disposiciones del derecho común, valer decir, del Código Civil, que son solamente supletorias, al existir ley tributaria expresa. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el aludido artículo 10 (actual 11) del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de a Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 9 de noviembre de 2009 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legitimidad de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy trece de enero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial 2424 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial 1200.- No notifiqué a la COMPAÑÍA PROMARISCOS S.A. por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 143 - 2010 que sigue el ING. ANTONIO PINO, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Promariscos S.A. en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN LA ACCIÓN DIRECTA QUE SIGUE LAURA JOSEFINA PINZÓN GAVILANES EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

No. 150-2010

Juez Ponente: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de diciembre del 2010.- Las 11h00.

**VISTOS:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 2 de diciembre de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de octubre del propio año, expedida por la Tercera Sala de Tribunal Distrital de lo Fiscal N. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa 7738-2450-08 propuesto por Laura Josefina Pinzón Gavilanes. Concedido el recurso, no lo ha contestado la actora y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Aduanera no señala las causales en la que funda su recurso, se limita a explicitar que al dictarse la sentencia impugnada, se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA, 149 y 150 del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 21 y 88 literal e de la LOA. Sustenta que según el artículo 120 de la LOA, el Agente de Aduanas que interviene, es responsable solidario de la obligación tributaria; que en el caso, la actora responde solidariamente con el Ministerio de Salud Pública que tiene la condición de importador por la multa impuesta por la contravención cometida; y, que el título de crédito cumple con los requisitos del art. 151 del Código Tributario. **TERCERO.-** En la sentencia de instancia, se acepta la demanda por cuanto la actora del juicio no consta en el título de crédito como obligada al pago. Si bien el inciso tercero del art. 120 de la LOA prevé que *el agente de aduana que interviene en el despacho de las mercancías es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera*, no lo es menos que para hacer efectiva la misma, era necesario que se hiciera conocer a la actora de este juicio del procedimiento mediante el cual se impuso la multa por contravención y que se emitiese el título de crédito a su cargo, lo cual no ha ocurrido según lo reconoce la propia Administración Aduanera en el libelo que contiene el recurso. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas que señala la Aduana, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de

lo Contencioso Administrativo, de conformidad al Oficio No. 115-2010-SCT-CNJ de 17 de diciembre de 2010.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

En Quito, a veintisiete de diciembre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a LAURA JOSEFINA PINZÓN GAVILANES, en el casillero judicial 288 del Dr. Alberto Franco Lalama y al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero Judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome Secretaria Relatora, encargada.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Acción Directa No. 150-2010 seguido por LAURA JOSEFINA PINZÓN GAVILANES, en contra del GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 6 de enero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE JUAN FEDERICO GOULU, REPRESENTANTE LEGAL DE OTECEL S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 151-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero del 2011, a las 10h35.

**VISTOS:** El Procurador Fiscal del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 29 de diciembre de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3

de los propios mes y año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 24496 propuesto por José Luis Díaz de Mera Gigante, representante legal de la Empresa OTECEL S. A. Concedido el recurso, lo ha contestado la Empresa el 10 de mayo de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia se ha infringido los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno versión vigente en el 2001; 51, 323, 327A y 305 del Código Tributario Codificado; y, 2415 de la Codificación del Código Civil. Sustenta que los saldos determinados por el Servicio de Rentas Internas a favor del actor, no constituye crédito tributario; que en general, para tener derecho al crédito tributario, el valor del Impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes; que podría tratarse de un pago indebido, mas, la acción para solicitar la devolución ha prescrito en tres años; que al propósito no es aplicable el plazo de cinco años como se señala por la Sala de Instancia; y, que al haber prescrito dicha acción tampoco cabe la compensación. **TERCERO.-** La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 10 de mayo de 2010, aduce que la Administración confunde casación con tercera instancia y pretende equivocadamente que se revea el caso; que la propia Administración mediante Acto Administrativo, reconoció a favor de la Empresa USD 128.675,85 por Impuesto al Valor Agregado, IVA; que la actora no pretende un nuevo reconocimiento de esos valores sino la compensación correspondiente; que el IVA fue declarado y pagado en función de la facturación del período correspondiente; que en la causa no se discute el crédito tributario sino su compensación; que no se trata de la devolución de un pago debido o de un pago indebido y que sostener los dos asertos simultáneamente es contradictorio; que ninguna de dichas alternativas es aplicable al caso presente; que la compensación debía operar de oficio; que el tema prescripción fue analizado por la Sala de Instancia; que la aplicación del art. 2415 del Código Civil es pertinente; y, que al existir un reconocimiento de diferencias en los valores cancelados por OTECEL en los meses de febrero, marzo, agosto y noviembre de 2002, debía efectuarse el correspondiente reconocimiento.- **CUARTO.-** En la sentencia de instancia se acepta la compensación de IVA a favor de la Empresa. En verdad, no debe confundirse devolución de lo debidamente pagado, devolución de lo indebidamente pagado y compensación. En la litis se trata de lo último. El derecho a la compensación en base a los hechos que la sustentan, ha sido discutido y en el fallo impugnado, se ha llegado a la conclusión de que la Empresa tiene la razón. Respecto de la prescripción, cabe anotar que la compensación opera de facto y que la prescripción de tres años, es aplicable al pago debido y no a otros casos en los que corresponde aplicar el Código Civil como norma supletoria, particular que ha sido reconocido por la jurisprudencia. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

desecha el recurso interpuesto Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

151-2010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de febrero del 2011. Las 16h30.

**VISTOS:** El Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas el 18 de enero de 2011 solicita la aclaración del fallo de 13 de los mismos mes y año dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 151-2010. Se ha corrido traslado con este pedido a la Empresa actora, que no ha producido contestación. Para resolver, se considera: 1. La Autoridad Tributaria demandada solicita aclarar el Considerando Cuarto de la sentencia “en el sentido de establecer las normas legales que fueron apreciadas por la H. Sala, así como su relación con los méritos constantes en el proceso, acorde con la parte resaltada del Artículo 274 del Código de Procedimiento Civil”. La parte a la que hace mención es aquella que señala que las sentencias se dictarán “fundándose en la ley y en los méritos del proceso”. 2. La técnica de la casación consiste en contrastar el fallo impugnado frente a las normas citadas por la ----Autoridad recurrente en su recurso de casación como supuestamente infringidas. Fue producto de esta comparación, que la Sala llegó a la decisión constante en la sentencia de 13 de enero de 2011. Al desechar el recurso de casación, por tanto, se ha ratificado el fallo de 3 de diciembre de 2009 dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, por lo que sus fundamentos de hecho y de derecho deben entenderse incorporados en el pronunciamiento de este Tribunal de casación. 3. Pese a que la decisión de esta Sala se encuentra absolutamente fundamentada sobre la base de las propias normas citadas por el recurrente, y de las que sirvieron de base al Tribunal a quo para dictar la sentencia de instancia que ha sido ratificada por el fallo de casación, respecto a la distinción entre pago indebido, pago debido y compensación, esta estima necesario recordar que la diferente naturaleza de estas figuras se desprende directamente de las definiciones que de cada institución hace el Código Tributario, en los artículos 122; 38 a 45; y, 51 a 52, respectivamente. Además, considera preciso señalar que la distinción entre pago indebido y pago debido, y los plazos de prescripción aplicables a una y otra

institución, han sido objeto de los siguientes precedentes jurisprudenciales: 27-98, RO 167, jueves 11 de septiembre de 2003; 47-2002, RO 107, jueves 19 de junio de 2003; 135-2003, RO 446, miércoles 20 de octubre de 2004 y 33-2005, RO 399, viernes 17 de noviembre de 2006; 42-99, RO 356, viernes 7 de enero de 2000, 106-2000; RO 403, lunes 3 de septiembre de 2001; 47-2002, RO 107, Jueves 19 de junio de 2003; y, 269-2009, sentencia de 3 de junio de 2010. En consecuencia, y para mejor proveer, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, atendiendo el pedido de aclaración formulado por el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, aclara el Considerando Cuarto del fallo de 13 de enero de 2011, haciendo constar las normas y jurisprudencias antes señaladas, como los fundamentos que le condujeron a desechar el recurso de casación propuesto por la Autoridad demandada. Devuélvase de inmediato el expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente. V.S.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 151-2010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**VOTO SALVADO DEL DR. JAVIER CORDERO  
ORDOÑEZ.**

Quito, a 2 de Febrero del 2011.- Las 16h30.

**VISTOS:** Salvo mi voto por cuanto no dicté el fallo respecto del cual se solicita ampliación y aclaración. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de Febrero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Aclaración, Ampliación y Voto Salvado que antecede al señor **JUAN FEDERICO GOULU CARIDE GIGANTE, PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE OTECEL S.A.** en el casillero judicial 2297 del Dr. Xavier

Fernando Sisa Cepeda al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Fabricio Batallas Mariño; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el Juicio de Impugnación No. 151-2010 que sigue Juan Federico Goulou, Representante Legal de Otecel S.A. en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 22 de febrero del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL EL ORO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 158-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de diciembre del 2010.- Las 10h00.

**VISTOS:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, el 18 de marzo de 2010 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de febrero del propio año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 4242-2627-02 propuesto por el Ingeniero Javier Ibáñez Chamba, Presidente Ejecutivo y representante legal de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DE EL ORO S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 5ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación del numeral 2 del art. 125, actual 132 del Código Tributario; y que la misma no cumple con los requisitos del art. 273 del propio Código, 9 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y 10 del actual

Código Orgánico de la Función Judicial. Sustenta que cuando se concede término de prueba, los ciento veinte días previstos en el Código Tributario se debe contar desde que concluye dicho término; que en el caso no ha concluido, en consecuencia, no ha operado el silencio administrativo; y que la sentencia no cumple con los requisitos del art. 273 aludido y en las otras normas que señala a continuación. **TERCERO.-** En conformidad con el art. 125, hoy 132 del Código Tributario, el plazo para resolver una reclamación transcurre desde que ella se presenta, salvo que se hubiere concedido término de prueba, en cuyo caso se contará desde que hubiere concluido el mismo. En la contestación a la demanda, fs. 44 a 50 de los autos, la Administración no aduce que no se ha producido el silencio administrativo por cuanto se concedió término de prueba en la tramitación de la reclamación y desde que tal término concluyó, no ha transcurrido el plazo previsto por la Ley. Tal alegación se consigna únicamente en el libelo que contiene el recurso de casación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de diciembre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede al **DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 No notifico a la **EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL EL ORO**, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**158-2010-ACLARACIÓN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de febrero del 2011.- Las 09h20.

**VISTOS:** El Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas el 16 de diciembre de 2010 solicita la aclaración del fallo de 13 de los mismos mes y año dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte

Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 158-2010. Se ha corrido traslado con este pedido a la actora, EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL EL ORO S.A., la que no ha contestado hasta la presente fecha. Para resolver, se considera: 1. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2010, la Autoridad demandada manifiesta que no se ha resuelto el motivo de la litis, ya que en ninguna parte del texto se establece si se ha producido o no el silencio administrativo; que el propósito del recurso de casación es determinar si dentro de la sentencia impugnada se ha configurado alguna de las causales del art. 3 de la Ley de Casación; que los jueces están obligados a suplir las omisiones de derecho en que incurran las partes; que esta obligación no ha sido observada ni por los jueces de la Sala juzgadora ni por la Sala de Casación; que el numeral tercero "del fallo denota que ustedes mismos concuerdan en que si se observa la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 125 (actual 132) del Código Tributario no ha operado el silencio administrativo"; y la sentencia es oscura porque pese a ello, "desechan el recurso interpuesto". Concluye pidiendo aclarar el fallo resolviendo si ha operado o no el silencio administrativo. 2. Analizada la sentencia en cuestión, se aprecia que en el Considerando Tercero, la Sala alude a los argumentos de la Autoridad recurrente que ha sustentado que cuando se concede el término de prueba, el término de ciento veinte días para que opere la aceptación tácita se debe contar desde que se concluye ese término; y concluye, que dado que dicha alegación sólo consta en el recurso de casación y no en la contestación de la demanda, este es un tema sobre el que no se trabó la litis, y por ende, sobre el que no cabe pronunciarse en esta sede. Este pronunciamiento es claro, y resuelve lo principal de la controversia, que según se desprende de la demanda, se contrajo a que se reconociera la pretensión del accionante que fue que se declarase que se ha producido la aceptación tácita de su reclamo. Evidentemente, si un Tribunal de Casación, como ocurre en el presente caso, desecha un recurso, ello significa que está ratificando la sentencia del Inferior, que en la especie, declaró con lugar la demanda por considerar que había operado el silencio administrativo positivo a favor del actor. Dado que el resultado del litigio se concluye fácilmente del texto de la sentencia de casación, no cabe la menor duda de que la Procuradora de la Autoridad demandada únicamente pretende con su escrito retardar su ejecución. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto con el fallo de 13 de diciembre de 2010 han quedado resueltos con absoluta claridad todos los puntos sobre los que se trabó la litis, se niega el pedido de aclaración solicitado y se ordena devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente. V.S.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 158-2010-ACLARACIÓN

**VOTO SALVADO DEL DR. JAVIER CORDERO ORDOÑEZ.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Febrero del 2011. Las 16h30.

**VISTOS:** Salvo mi voto por cuanto no dicté el fallo respecto del cual se solicita aclaración. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente. V.S.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a primero de febrero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Aclaración, Voto Salvado que antecede al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 No notifico a la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL EL ORO por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 158-2010, seguido por la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL EL ORO, contra el DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 16 de Febrero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA EL ROSADO S.A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

No. 162-2010

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de enero del 2011, a las 11h30.

**VISTOS:** El ingeniero Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4371-2709-02-IS, seguido por la compañía EL ROSARIO (ERSA) SA, en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 5 de mayo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en las causales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 91, 92 y Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno vigentes al período en cuestión. Manifiesta que la sentencia no ha aplicado las normas jurídicas en lo atinente a los requisitos para que proceda el reintegro por retenciones en la fuente efectuadas por terceros, que no ha tenido en cuenta los argumentos de la parte demandada, entre los cuales se demostró por parte de la Autoridad Tributaria que los comprobantes de retención no habían sido emitidos correctamente, que en la sentencia se ha validado los defectos en la forma y fondo de los comprobantes de retención sin considerar los requisitos que se establecían a la época para ese tipo de documentos, cumplimiento que no es una mera formalidad, que el contribuyente alegó haber pagado un anticipo del valor de US \$ 24.243,24 más la Administración Tributaria pudo verificar que dicho valor no correspondía al año 2000 ya que en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal de 1999, la compañía no determinó ni pagó el anticipo del impuesto a la renta para el año 2000 por lo que mal podía solicitar dicho reintegro de un supuesto anticipo pagado. Que no se ha cumplido con la motivación que debe caracterizar a todo acto de la Función Pública, como lo son las sentencias emitidas por la Función Judicial, en base a normas constitucionales y legales que cita, que en la sentencia no existe un pronunciamiento en estricto derecho sobre los argumentos de la parte actora versus la legalidad de los argumentos esgrimidos por la Administración Tributaria, que no existe un criterio concordante y absoluto por parte de los peritos que haya permitido al juzgador llegar a manifestar que de los referidos informes se ha comprobado que no había razón para negar el reconocimiento de esos valores. **TERCERO:** El representante legal de la Empresa actora en la contestación al recurso manifiesta que, la Administración Tributaria olvida que la jurisprudencia es reiterada respecto a la forma y contenido del escrito con el que se formula el recurso, cuya finalidad es velar por la recta y auténtica aplicación de la ley, que la exigencia formal de procedencia del recurso

requiere la determinación completa y específica del error judicial al emitir el fallo que cuestiona lo cual la autoridad tributaria no ha realizado; que la sentencia se encuentra debidamente motivada y analizada por los jueces del Tribunal, que los valores no reconocidos como pago indebido reclamados por la empresa fueron desvirtuados por el actor mediante pruebas presentadas y la verificación realizada por los jueces del Tribunal; que sobre los informes periciales, la demandada en ningún momento ha realizado observaciones ni comentarios, que en ningún momento se ha dejado de seguir el debido proceso o se ha provocado indefensión; que en la sentencia no existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas citadas ni se ha provocado indefensión a la Administración Tributaria; que la empresa actora si probó todos los hechos que propuso afirmativamente en la demanda, que la carga de la prueba de los actos administrativos y hechos impugnados correspondía a la Administración lo cual no realizó; que la sentencia se encuentra motivada en los hechos y en el derecho. **CUARTO:** El cuestionamiento del representante de la Empresa actora sobre la improcedencia del recurso carece de fundamento, toda vez que la Sala en providencia de 4 de mayo de 2010 calificó y aceptó el recurso, el mismo que fue contestado oportunamente. **QUINTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia formulado por el recurrente está relacionado con la presunta falta de motivación, por lo que corresponde verificar si ello ocurre de manera prioritaria; para resolver el tema la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La Constitución en el art. 76, numeral 7, letra 1, señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* A su vez, el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario, en la parte pertinente establece que *“La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados...”* (los subrayados son de la Sala); b) En la especie, en el considerando cuarto, la Sala juzgadora en el numeral 4.1. hace relación a los antecedentes, las resoluciones impugnadas, los valores ya reintegrados o compensados e identifica el monto del reclamo judicial; y, en el numeral 4.2 refiere al hecho de que de *“...la abundante documentación que antes ha quedado mencionada y que fue exhibida, presentada y analizada por los peritos, determina que no tenía (SIC) justificación el que en la (SIC) Resoluciones impugnadas se niegue el reintegro pedido...”*, de lo que se puede colegir que la Sala juzgadora al momento de resolver omite cumplir con su deber primordial de confrontar los hechos con el derecho, ya que la simple afirmación sobre *“la abundante documentación exhibida, presentada y analizada por los peritos”*, no puede erigirse como el justificativo del derecho al reintegro reclamado por la Empresa actora, y concluir que cabe la devolución al contribuyente del saldo reclamado, sin señalar la norma legal o reglamentaria que justifique tal pronunciamiento; tampoco la Sala juzgadora analiza la pertinencia o no de los elementos que están

involucrados en la controversia, el cumplimiento de requisitos de los justificativos y la inexistencia del anticipo aplicable al año 2000 lo que configura la falta de motivación de la sentencia; c) Analizados los elementos que constan en las Resoluciones impugnadas, junto con el informe de la perito Ruth Malo Hungría, se determina que los comprobantes de retenciones en la fuente rechazados por la Administración no reúnen los requisitos previstos en el Reglamento de Facturación, entre otras causas porque no corresponden al ejercicio fiscal o no tiene RUC del beneficiario, elementos que son esenciales para la validez de los mismos; y respecto a los anticipos pagados por los años 2000 y 2001, estos corresponden al crédito tributario producto del anticipo mínimo del año 1995 para ser compensado a partir del año 1996, que no ha podido ser utilizado por el contribuyente, pero que en los años 2000 y 2001 los consigna como anticipos sumados a las retenciones efectuadas por terceros, procedimiento que no es procedente, puesto que el crédito tributario debe ser utilizado para compensar impuestos a pagar para ejercicios futuros, pero no para ser reintegrado o devuelto por la Administración, al tenor de lo preceptuado en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2209, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 484 de 31 de diciembre de 2001. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara válidas las resoluciones impugnadas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy catorce de enero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA EL ROSARIO (ERSA) S.A., en el casillero judicial No. 707 del Dr. Fernando Pinto; y, al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 162-2010, seguido por la COMPAÑÍA EL ROSARIO S.A., contra el DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 25 de Enero del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR ALEJANDRO CRUZ TUBAY CALIZ REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTRONISH EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 163-2010**

**Juez Ponente:** Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 10 de enero de 2011. Las 16h30.

**VISTOS:** Bolívar Vergara Solís, en calidad de procurador judicial de la Gerencia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 7251-2339-07-IS propuesto por la compañía Electronish S.A. Esta Sala califica el recurso y la Empresa actora lo contesta extemporáneamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes normas: La Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana, artículos 17, 18 y 24 de la Decisión 571 de la CAN; y, 61 de la Ley General de Cheques. Manifiesta que en la sentencia de instancia se omite aplicar el artículo 24 de la Decisión 571 de la CAN ya que en el considerando Quinto de la misma se dice que "(...) *sin embargo al haber declarado la base imposible conforme el certificado de inspección No. S-1-580-2005-01-30-3079-001-8 en el que se incrementa los valores de conformidad con el artículo 3 de las Notas de Valor, es menester determinar la base imponible de los tributos al comercio exterior, tomando en consideración el valor determinado en el mencionado Certificado de Inspección de Origen (...)*" Que dicho certificado fue presentado por la parte actora fuera del término probatorio conforme consta en la providencia que obra a fojas 207 del proceso. Sin embargo, la Sala lo ha considerado sin siquiera explicar las razones jurídicas para hacerlo. Que de conformidad a lo dispuesto en la norma comunitaria, el certificado de inspección en origen cumple una finalidad meramente referencial, su objetivo no consiste en la determinación del valor en aduana de las mercancías (por lo tanto no aplica ninguno de los métodos de valoración), por lo que no puede servir de sustento para la determinación de la base imponible de los tributos al comercio exterior, por cuanto dicha actividad corresponde al sujeto pasivo (art. 89 del Código Tributario en concordancia con los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de Aduanas), pero a su vez la

legislación contempla la facultad determinadora de la Administración Tributaria de conformidad con el artículo 90 del Código Tributario, y en materia aduanera el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas específicamente. Que existió falta de aplicación de la Decisión 61 del Comité de Valoración de Aduanas en concordancia con los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571 referentes a la obligación de suministrar información del sujeto pasivo, del procedimiento que se lleva cuando existen dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado y de la carga de prueba correspondiente al importador. Que la Sala establece que el actor ha probado sus aseveraciones, sin embargo, no se ha desvanecido las dudas razonables de la Administración Aduanera que sustentaron el informe de valor con ajuste No. 16909 de 16 de junio de 2005 que encuentra la notable diferencia de USD\$ 24.579,51 tomando como referencia la base de datos de la institución. Que el artículo 51 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 establece que en caso de duda razonable, una vez recibida la información, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas podrá decidir teniendo en cuenta el artículo 11 del Acuerdo sobre valoración de la OMC (...); Que ha existido falta de aplicación del artículo 61 de la Ley General de Cheques, ya que en el presente caso, a foja 182 consta los “documentos de pago” que consiste en la copia simple de los cheques Nos. 774 y 778, violando el citado artículo 61 y que carece de valor probatorio, además de que en los mismo no consta haber sido cobrados por el proveedor y que no se verifica de la copia certificada del “Estado de Cuenta” que obra a foja 107 por lo que solicita se case la sentencia. **TERCERO:** La sentencia declara con lugar la demanda y ratifica el valor FOB de US \$ 51.205,15, conforme al Certificado de Inspección en origen y deja sin efecto el auto dictado por el Gerente General de 18 de abril de 2007, informe de aforo físico aleatorio y Resolución expedida por el Gerente Distrital de la CAE. La Empresa actora en su demanda impugna la Resolución Administrativa No. 754, mediante la cual el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana declara sin lugar el recurso de revisión No. 254-2005. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira en torno a la presunta falta de aplicación de normas comunitarias que regulan la certificación en origen, certificado que a decir del recurrente fue presentado fuera del término probatorio, pese a lo cual ha sido considerado por la Sala juzgadora. Esta Sala ha reiterado el criterio de que los asuntos atinentes a la apreciación de la prueba no corresponde ser conocidos en casación porque es atribución del Tribunal juzgador. El recurrente, con una argumentación confusa pretende que se vuelvan a analizar los elementos probatorios, que ya fueron considerados por la Sala de instancia, por lo que no corresponde volver hacerlo en casación. **QUINTO:** Sin embargo de lo señalado en el considerando anterior, la Sala estima pertinente dejar sentado que: a) El recurso extraordinario de revisión procede en contra de actos firmes o resoluciones ejecutoriadas de naturaleza tributaria que adolezcan de errores de hecho o de derecho, al tenor de lo previsto en el art. 143 del Código Orgánico Tributario; b) En la especie, el acto administrativo impugnado que obra de fojas 3 a 4 vuelta del proceso es la Resolución No. 754 que desecha por improcedente el recurso de revisión insinuado por la Empresa actora; c) Al haberse declarado las improcedencia del recurso de revisión mediante la Resolución impugnada, la consecuencias fue que, en este caso su antecedente, la

Resolución No. 1187 expedida por el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuya revisión se pretendió, mantiene su condición de ejecutoriada; d) Luego, ante la impugnación judicial de la Resolución que declara la improcedencia de la revisión, a la Sala de instancia le correspondía revisar si dicha declaratoria fue apegada a derecho, luego de lo cual, si se advertía la existencia de los vicios alegados, podía entrar a analizar las causas esgrimidas para la revisión, que no pueden ser otras que las previstas en el citado art. 143 del Código Tributario; e) En la especie, la Sala juzgadora no realiza este análisis, por el, contrario, sin más, pasa a revisar los antecedentes y hechos que motivaron la Resolución No. 1187 que atiende el reclamo administrativo que, a la fecha de la insinuación del recurso de revisión, se encontraba ejecutoriada, calidad que no fue modificada por la ulterior resolución que niega la revisión insinuada, por lo que el pronunciamiento de la Sala juzgadora carece de valor. Por lo expuesto, en aplicación del control de legalidad contemplado en el art. 273 del Código Orgánico Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia y declara la validez de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 163-2010, que sigue ALEJANDRO CRUZ TUBAY CALIZ, STAGG, REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTREONISH S.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 8 de febrero del 2011.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.